

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LA LIBERTAD

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 23364-2023-CG/GRLIB-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO
TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD**

**“DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL PROCESO DE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DEMANDADO POR LA
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO ANTE EL
PODER JUDICIAL”**

PERÍODO: 12 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 9 DE AGOSTO DE 2021

TOMO I DE I

26 DE OCTUBRE DE 2023

LA LIBERTAD – PERÚ

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**



0729



23364-2023-CG/GRLIB-SCE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 23364-2023-CG/GRLIB-SCE

**“DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDADO POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO ANTE EL PODER
JUDICIAL”**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
Desistimiento de la pretensión de la demanda de nulidad de acto jurídico, presentada por la entidad para recuperar el inmueble de 617.07 m ² , ubicado en la calle Paganini 1065 – Trujillo, a pesar que el patrocinio legal correspondía a la Procuraduría Municipal, que no se contaba con las facultades especiales para ello y existían acuerdos de directorio que ordenaban ejecutar acciones legales para su recupero; generó la pérdida de dicho lote el cual fue comercializado en \$ 420 000,00.	6
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	34
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	34
V. CONCLUSIONES	34
VI. RECOMENDACIONES	36
APÉNDICES	36



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 23364-2023-CG/GRLIB-SCE

**“DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDADO POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO ANTE EL PODER JUDICIAL”**

PERÍODO: 12 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 9 DE AGOSTO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2023 de la Gerencia Regional de Control de La Libertad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01-L495-2023-005, acreditado mediante Oficio n.° 000516-2023-CG/GRLIB de 14 de abril de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo está facultada para iniciar y/o concluir procesos judiciales poniendo en conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción a cargo de la defensa jurídica de los intereses de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

En junio de 2021, el gerente General de la Sociedad de Beneficencia suscribió el acto de desistimiento de la pretensión de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por el Presidente del Directorio de dicha beneficencia en el año 2019, en contra del señor Wilton Roger Saldaña Milla, quien habría inscrito, de forma fraudulenta, el inmueble -con un área de 617.07 m2, ubicado en la calle Paganini n.° 1605, urb. San Fernando, distrito y provincia de Trujillo-, en la zona n.° V Sede Trujillo de la Oficina Registral de Trujillo de los Registros Públicos, originando la partida electrónica n.° 11226942. Siendo que dicho inmueble fue vendido, en tracto sucesivo a las personas jurídicas: Empresa Agrícola Ganadera y de Transportes S.R.L Emagrigat S.R.L y Empresa Constructores Civiles & Eléctrica S.A.C Consciesac, tal como se advierte del contenido del Expediente Judicial n.° 4595-2018-0-1601-JR-CI-08.

No obstante que, para realizar dicho acto, el citado gerente General no contaba con la facultad especial de desistimiento de un acto procesal que obliga el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS. Así como, ninguna de las funciones establecidas en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1411, “Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia”, le permitían realizar dicha acción procesal.

Siendo que, conforme a lo señalado en el artículo 28° del citado decreto legislativo, la defensa jurídica de los intereses de las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del gobierno local provincial de su jurisdicción, en este caso, a la procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo; habiéndose determinado además que no se le comunicó ni el



inicio del proceso judicial, ni el desistimiento del mismo; transgrediendo así el citado cuerpo normativo.

Observación, que ha sido corroborada por la Dirección de Sociedades de Beneficencia de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la cual señala principalmente que los gerentes generales de las Sociedades de Beneficencia, no cuentan con la facultad especial de desistimiento de un acto procesal. Además, precisa que, la defensa de los intereses de las Sociedades de Beneficencia se encuentra dentro del marco de las funciones y competencias de las Procuradurías Públicas Municipales, debiendo el gerente General como representante legal coordinar el accionar para el patrocinio legal.

Consecuentemente, el desistimiento de la pretensión en el proceso judicial de nulidad de acto jurídico, contenido en el expediente judicial n.º 4595-2018-0-1601-JR-CI-08, originó la pérdida del derecho de acción por parte de la beneficencia, el cual estuvo orientado a recuperar la titularidad del bien materia de litigio que comprende un área de 617.07 m².

La materia de control del presente Servicio de Control Específico no es cuantificable, por lo que no se determina el monto de la misma.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 12 de diciembre de 2018 al 9 de agosto de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

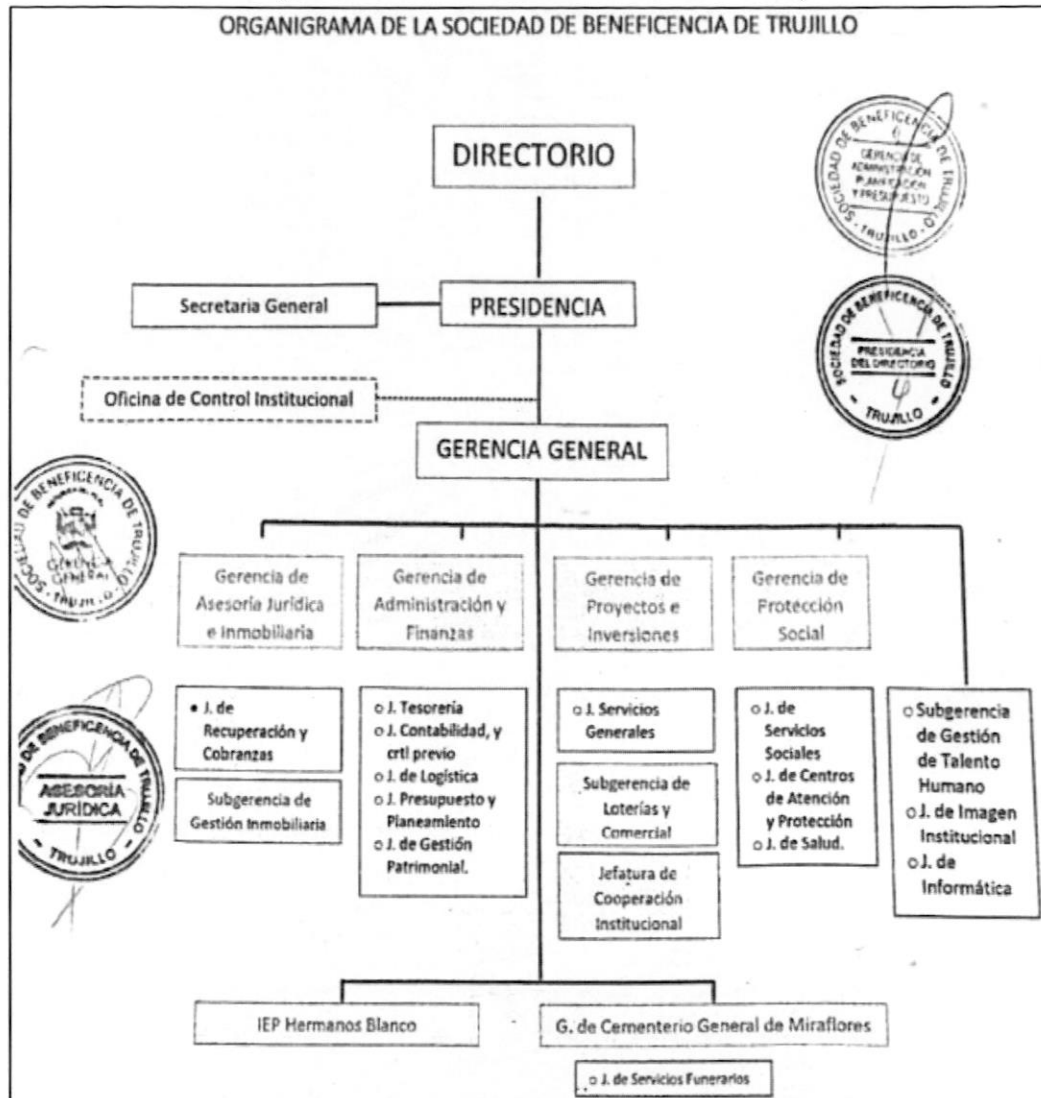
4. De la entidad o dependencia

La Sociedad de Beneficencia de Trujillo pertenece al Sector de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo:



Estructura orgánica de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo



Fuente: Resolución de Presidencia de Directorio n.º 002-2022-SBT/P de 31 de enero de 2022.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República mediante la Directiva n.º 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.



II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, PRESENTADA POR LA ENTIDAD PARA RECUPERAR EL INMUEBLE DE 617,07 M², UBICADO EN LA CALLE PAGANINI 1065 - TRUJILLO, A PESAR QUE EL PATROCINIO LEGAL CORRESPONDÍA A LA PROCURADURÍA MUNICIPAL, QUE NO SE CONTABA CON LAS FACULTADES ESPECIALES PARA ELLO Y EXISTÍAN ACUERDOS DE DIRECTORIO QUE ORDENABAN EJECUTAR ACCIONES LEGALES PARA SU RECUPERO; GENERÓ LA PERDIDA DE DICHO LOTE EL CUAL FUE COMERCIALIZADO EN \$ 420 000,00.



De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, en adelante "la Entidad", se ha evidenciado que en el mes de diciembre del 2018, el presidente del Directorio de dicha sociedad presentó ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la demanda de Nulidad de Acto Jurídico en contra del señor Wilton Roger Saldaña Milla y las personas jurídicas Empresa Agrícola Ganadera y de Transporte S.R.L - EMAGRIGAT S.R.L y Construcciones Civiles & Eléctricas S.A.C – CONSCIESAC (Hoy Gerencia de Proyectos R&R S.A.C), la cual tenía como pretensión principal la nulidad de la declaratoria de fábrica que originó la Partida n.° 11226942 y accesoriamente la del Título n.° 2013-00100022 registrados ante la Zona Registral n.° V Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con la cual se independizaron 617,07 m² del terreno de propiedad de la Entidad denominado Fundo Huerta Morales, tal como se acredita de la Partida n.° 03059359 de dicha zona registral.



Según la Partida n.° 11226942, el lote independizado, ubicado en la calle Paganini 1065 de la urbanización San Fernando, formaba parte del citado fundo cuya extensión era de 19 535,00 m², hasta que en noviembre de 2013 el señor Wilton Roger Saldaña Milla presentó ante la Zona Registral n.° V la declaratoria de fábrica y diversos documentos para acreditar su propiedad bajo el procedimiento instaurado en la Ley n.° 27157 - Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común; aduciendo que dicho terreno lo obtuvo debido a que un ex trabajador de la citada Entidad se lo había transferido a título oneroso.



Sin embargo, para la Entidad, la transferencia efectuada por el ex trabajador, la declaratoria de fábrica y demás documentación presentada por el señor Wilton Roger Saldaña Milla ante la Zona Registral n.° V, era contraria a la realidad, razón por la cual en octubre de 2018, el presidente del Directorio de la Entidad lo denunció ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo por el delito de Falsedad ideológica; sustentándose además, en los actuados contenidos en dos (2) carpetas fiscales de investigaciones por el delito de Usurpación, seguidas por el Ministerio Público durante los años 2010 y 2015, en contra del aludido ciudadano. Siendo que, ante la solicitud efectuada por el presidente del Directorio de la Entidad ante la Zona Registral n.° V Sede Trujillo, para la cancelación de otra Partida registrada bajo el mismo modus operandi, el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, denunció al mencionado ciudadano por la existencia de incongruencias con la realidad en la documentación presentada para obtener la precitada independización.



En ese contexto, como resultado de la presentación de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, el Juez del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, dictó una medida cautelar de anotación de demanda, que fue registrada en la Partida n.° 11226942 en setiembre de 2019, con la finalidad de que brinde publicidad sobre el litigio y, de ser el caso, tenga carácter oponible frente a terceros que eventualmente adquieran el citado inmueble. Siendo que, la empresa Gerencia de Proyectos R&R SAC en noviembre de 2020, quien había adquirido el citado inmueble, presentó una propuesta de transacción extrajudicial, solicitando a la beneficencia el desistimiento de la demanda y en contraprestación pagaría el importe de S/ 120 000,00, argumentando principalmente que ésta adquirió el bien actuando como un tercero de buena fe. No obstante, ante dicha solicitud, en

marzo del 2021, la gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad señaló que se debía continuar con la demanda, más aún si ya se había logrado inscribir ante los registros públicos la medida cautelar correspondiente.

Sin embargo, pese a la existencia del acuerdo de directorio de julio de 2019, entre otros, que ordenaba a la Gerencia General continuar con las acciones legales para el recupero del citado lote de terreno y de conocer que el patrocinio legal de la Entidad se encontraba a cargo de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en junio del 2021, el Gerente General presentó el escrito de desistimiento de la pretensión de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, a fin de concluir el proceso judicial en contra de los intereses de la Entidad, transgrediendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1411 Decreto que regula la naturaleza, funciones estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia; así como lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1326 Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, pues ésta era una función exclusiva de la citada procuraduría.

Decisión que adoptó, sin contar con la facultad especial que la normativa exige para estos casos, así como con el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica que garantice y apruebe que la recomendación -como estrategia de defensa- efectuada por la asesora legal externa contratada por locación de servicios, era lo más favorable para la Entidad, contaba con la aprobación de la citada procuraduría y si los argumentos expuestos por ésta se encontraban acorde con la realidad; conforme al Contrato de Locación de Servicios que ambos funcionarios suscribieron con ella.

Es más, luego de haberse desistido de la pretensión del proceso demandando por la Entidad y haberse emitido la sentencia confirmatoria de ésta, el aludido Gerente General en noviembre de 2021 se apersonó ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, solicitando al fiscal del caso, interponga una demanda de Nulidad de Acto Jurídico, en aplicación de lo prescrito en los artículos 219 y 220 del Código Civil; siendo que, en marzo del 2023 dicha fiscalía acusó ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria al señor Wilton Roger Saldaña Milla, por el presunto delito de Falsedad Ideológica.

La situación expuesta ha generado que la demanda de Nulidad de Acto Jurídico haya sido declarada infundada con la autoridad de la cosa juzgada; que se haya cancelado la medida cautelar de anotación de demanda, que no se pueda ejercer el derecho para recuperar el terreno, el cual fue comercializado por un valor de \$ 420 000,00 dólares americanos, luego de independizarse la Partida n.º 11226942.

La situación expuesta se detalla a continuación:

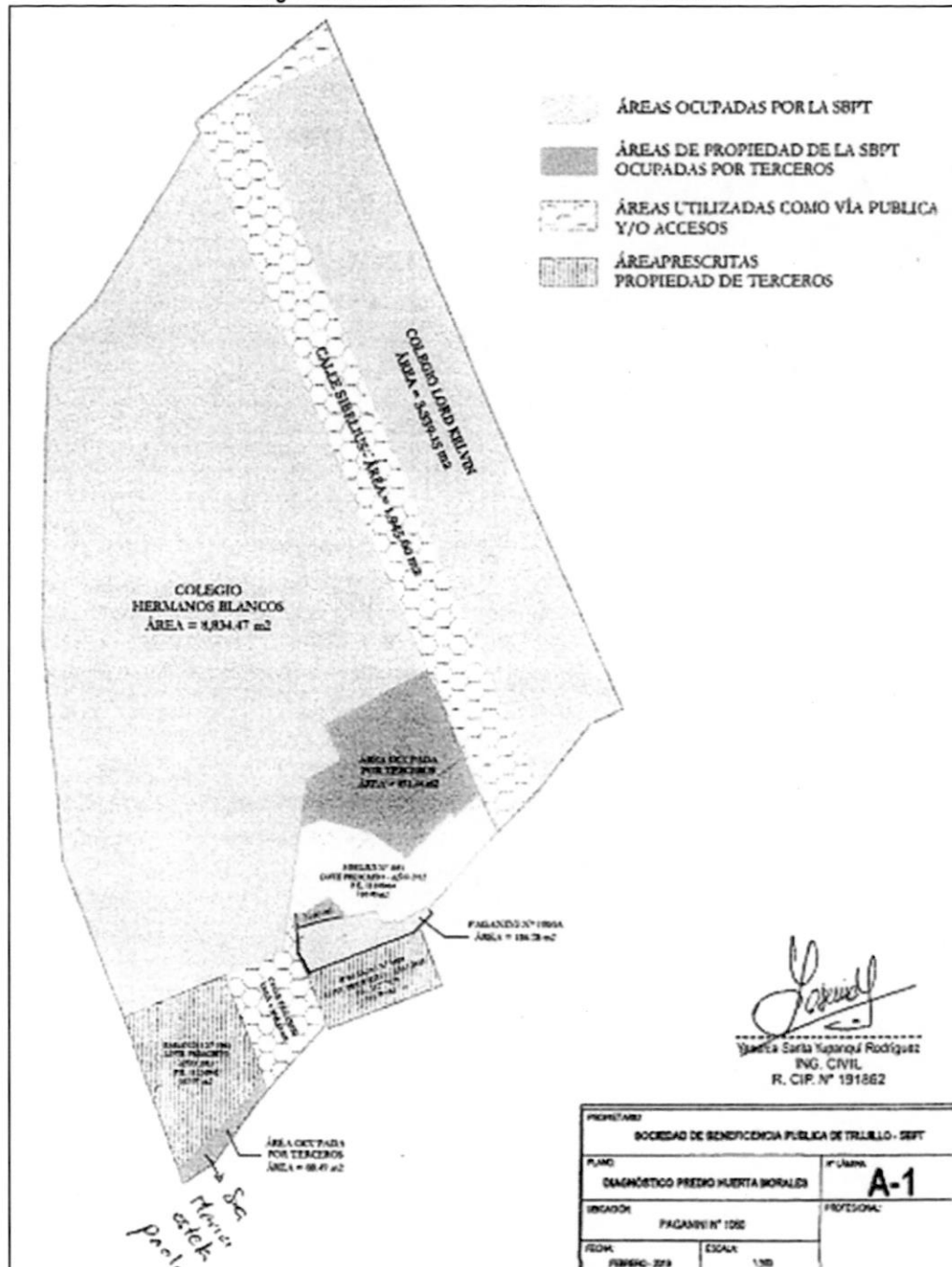
1. **La Sociedad de Beneficencia de Trujillo, tiene registrado en la Zona Registral n.º V Sede Trujillo de los Registros Públicos el inmueble denominado Fundo Huerta Morales, el cual tiene tres anotaciones marginales debido a independizaciones originadas en transferencias de propiedad efectuadas un ex trabajador de la citada beneficencia y quienes señalan ser ocupantes y/o poseesionarios precarios.**

La Sociedad de Beneficencia de Trujillo es propietaria del inmueble denominado Fundo Huerta Morales del Caserio Mansiche, en adelante el "Fundo", quien conforme se advierte de la Partida n.º 03059359, inscrita en la Zona Registral n.º V Sede Trujillo de los Registros Públicos (**Apéndice n.º 4**), fue adquirido por intestado de Don José Santos Morales, el 26 de noviembre de 1917, por un valor de cincuenta libras peruanas oro. Dicho Fundo, cuenta con un área de 19,535 m², con una numeración de Finca corresponde a la Calle Nicolas Paganini n.º 1060 y Calle Juan Sibelius n.º 1051.

El Fundo se encuentra ubicado en la urbanización San Fernando, colindante con la urbanización Primavera y en el funcionan el Colegio Hermanos Blanco -de propiedad de la misma Entidad-, y

una parte se encuentra cedido al Colegio Particular Lord Kelvin; además, se identificaron ocupantes y/o poseesionarios precarios, conforme se ilustra a continuación:

Imagen n.º 01
Diagnóstico del Predio Fundo Huerta Morales



Fuente: Informe n.º 009-2019-SBPT/YSYR de 6 de febrero de 2019, suscrito por la ingeniera civil Yesenia Sarita Yupanqui Rodríguez (R.CIP n.º 191862), dirigido a la Jefe de Unidad de Patrimonio Inmobiliario de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo.

En dicha partida registral se advierten tres (3) anotaciones marginales¹ y en la segunda de ellas se establece una independización de 617.07 m² que dio origen a la Partida n.º 11226942 (**Apéndice n.º 7**); en dicha anotación marginal se señala que el señor: "(...) Wilton Roger Saldaña Milla, identificado con DNI N° 18135606 ha adquirido el presente predio en mérito a la venta efectuada a su favor por su anterior propietario, por el precio pagado de U\$ 20 000,00, pagados, según minuta con firmas legalizadas por notario Manuel Anticona Aguilar de fecha 05/12/1997, efectuada a favor de Guillermo Tello Salavarría. Se realiza la presente independización en mérito al procedimiento de declaración de fábrica en vía de regularización con saneamiento de titulación de conformidad con la Ley 27157. Así consta en el Formulario Registral n.º 06-Ley 27157 de 05/12/2013 (...)" Resaltado agregado.

Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en la acotada partida registral (11226942) (**Apéndice n.º 7**) del Título n.º 2013-00100022 (**Apéndice n.º 8**), el señor Guillermo Tello Salavarría transfirió la posesión del citado inmueble conforme al Documento Privado de Transferencia de Posesión, en cuya cláusula primera se establece que: "(...) el posesionario, mantiene la posesión pacífica pública y continua del siguiente bien Calle Paganini Lote S/N, con un área total de 617.0 m² ubicado en la urbanización Primavera del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de la Libertad (...)".

Cabe agregar, que en dicha partida también se adjunta el documento denominado Minuta, documento ilegible, del que se logra apreciar que la Sociedad de Beneficencia Pública es propietaria del predio rústico denominado Huerta Morales y que conforme a un acuerdo de Directorio se vendió al señor Guillermo Tello Salavarría, por ser empleado de la citada beneficencia, a razón de S/ 20.00 m², totalizando S/ 9 000,00.

De lo señalado precedentemente se advierte que la entidad es propietaria del Fundo Huerta Morales del Caserio Mansiche con un área total de 19 535,00 m², el cual ha sufrido tres (3) independizaciones durante el periodo 2012 – 2015, que han tenido su origen en las acciones desplegadas por el señor Guillermo Armando Tello Salavarría, identificado con DNI n.º 17858914, quien fue trabajador de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo; conforme se acredita en la Planilla Única de Pago correspondiente al mes de enero de 2005 de personal pensionista de la citada entidad (**Apéndice n.º 9**).

2. La independización del área de 617,07 m² del Fundo Huerta Morales, contiene información no acorde con la realidad, lo cual ha sido denunciado por la Entidad ante la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Trujillo en octubre de 2018 y se fundamenta en acciones legales efectuadas por los presidentes del Directorio de la Entidad durante los años 2010 y 2015, para impedir la pérdida del citado inmueble.

Como se ha señalado precedentemente y de conformidad con los documentos consignados en el Título n.º 2013-00100022 (**Apéndice n.º 8**), el terreno de un área de 617,07 m², perteneció a



La primera anotación marginal, señala la independización de 760.00 m², que fue inscrita en la partida n.º 11198464 (**Apéndice n.º 5**), en virtud del procedimiento de Declaratoria de Fábrica en vía de regularización con saneamiento de la propiedad, al amparo de lo establecido por la Ley 27157; independización que fue promovida por la señora Sara Melanea Fernández de Vargas, con Formulario Registral n.º 1, Informe Técnico, y planos adjuntos debidamente certificados por el verificador responsables, cuyas firmas fueron legalizadas ante notario público; contando con la conformidad del Área de Catastro n.º 3957-2012-ZR-V-ST/OC de 10 de agosto de 2012. Conforme a lo consignado en la Partida n.º 11198464 la señora Sara Melanea Fernández de Vargas, "(...) adquirió el inmueble inscrito en esta partida, en mérito a la compraventa por el precio de I/. 20 000,00 Intis cancelado; según Minuta con firmas legalizadas por notario Gilberto García Flores de fecha 17/04/1989 efectuada a su favor por Guillermo Tello Salavarría; quien a su vez adquirió el inmueble de su anterior propietario José Santos Morales por el precio de 210 libras peruanas de oro, cancelados en mérito a la Minuta del 15/03/1913 otorgada ante el notario Nelson Gamio Vergara. (...) " Resaltado agregado.

La tercera anotación está referida a una Prescripción Adquisitiva de Dominio dispuesta mediante resolución judicial n.º 18 del 24 de octubre de 2013, declarada consentida mediante resolución n.º 22 del 10 de marzo de 2014, a favor del señor Victor Manuel Anticona Sánchez por el predio de 314.36 m² consignado en la Calle Paganini n.º 1058 Urb. Primavera e inscrito en la Partida n.º 11277828 – este predio, también fue transferido por el señor Guillermo Tello Salavarría (**Apéndice n.º 6**).

la Entidad hasta que el 7 de noviembre de 2013, el señor Wilton Roger Saldaña Milla presentó ante la Zona Registral n.º V Sede Trujillo de los Registros Públicos, el "Formulario Registral n.º 6 Ley n.º 27157 Primera Inscripción de Dominio y/o Regularización de las Edificaciones de Unidades Inmobiliarias Complejas" (**Apéndice n.º 10**), suscrito por la arquitecta Marita Kristine Ramírez Moya y autenticado ante Notario Público, en la que se señala como **constatación de fábrica la existencia de un primer piso con un área ocupada de 617.07 m² cuya fecha de terminación de la construcción fue en enero de 1999.**

En dicha solicitud acompañó también una "Memoria Descriptiva"; el "Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 100-13"; el "Informe Técnico de Verificación n.º 012279", el "Documento Privado de transferencia de posesión" suscrito entre el aludido solicitante y el señor Guillermo Armando Tello Salavarría; una "Minuta" ilegible, el "Plano de ubicación y localización, plano perimétrico, y plano de distribución"; todos ellos, con la finalidad de independizar dicho terreno (617,07 m²) de uno de mayor extensión inscrito en la Partida n.º 03059359 (**Apéndice n.º 4**), conforme al procedimiento instaurado en la Ley n.º 27157 - Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común. Como resultado de dicha solicitud, el ciudadano Wilton Roger Saldaña Milla, logró obtener la titularidad del predio independizado, generándose la Partida n.º 11226942 (**Apéndice n.º 7**) del 10 de diciembre de 2013.

No obstante, para la Entidad², los documentos presentados por el señor Wilton Roger Saldaña Milla ante la Zona Registral n.º V, son contrarios a la realidad, razón por la cual el 19 de octubre del 2018, el presidente del Directorio y la Jefe de Asesoría Jurídica³ de Entidad, interpusieron una denuncia (**Apéndice n.º 12**) ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo por el delito de Falsedad ideológica, en contra de los señores Wilton Roger Saldaña Milla, Marita Kristina Ramírez Moya y Luis Antonio Herrera Florián generándose la Carpeta Fiscal 7360 -2018; señalando los siguientes fundamentos:

- "(...) 1. La Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo es propietaria de un inmueble denominado Huerta Morales, tal como consta en la partida registral N° 03059359 de la SUNARP (...), mediante Oficio N° 007-2015/HB de fecha 14 de enero de 2015 (...) la Directora de la I.E.P "Hermanos Blanco", (...) informa a la (...) Presidente de la Beneficencia Pública de Trujillo que (...) habían invadido el terreno adjunto al Colegio propiedad de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo (...).
- 2. En relación a los hechos expuestos (...) se inicia una investigación preliminar en la Segunda Fiscalía Provincial Penal que dio origen al caso 284-2015 a cargo del Fiscal David Delgado Silva, quien mediante Disposición N° 02 de fecha 24 de abril de 2015, formaliza Investigación Preparatoria contra las personas de Wilton Roger Saldaña Milla y Segundo Zalatel Salvatierra Alvarado a quienes se les imputa ser coautores del delito contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada por la comisión de los siguientes hechos: **Sucede que el 27-12-2014, en las primeras horas del día Wilton Roger Saldaña Millas en compañía de un aproximado de 8 a 10 sujetos, han invadido un inmueble de la Beneficencia Pública, de 617.07 metros cuadrados, ubicado en la calle Paganini de la Urb. San Fernando, retirando de su interior restos de dos carrozas y unos kioscos que se encontraban almacenados en el lugar, para**



² Es importante señalar, que conforme al contenido del Acta de Sesión n.º 016-2018, resultante de la Sesión Ordinaria n.º 016-2018 de 04 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 11**), el Directorio de la Entidad del periodo 2018, había tomado conocimiento de la problemática existente en cuanto a los poseedores y acordó que la Gerencia General disponga a quien corresponda la realización del seguimiento respectivo y se emita un informe situacional del aludido Fundo, el cual ha sido materia de invasión en parte, por la calle Paganini, en donde se guardaba la carroza.

³ Al momento de la presentación de la denuncia el presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo en funciones era el señor William Alfredo Matta Berrios y la Jefe de Asesoría Jurídica era la señora Madeleine Ofelia Carranza Rengifo.

lo cual empleando maquinaria pesada han procedido a derrumbar la pared que delimita con la vía pública; siendo que a la fecha en posesión del bien se encuentra Segundo Zalatiel Salvatierra Alvarado en virtud de una cuestionada minuta de compra venta.

- 3. el imputado **WILTON ROGER SALDAÑA MILLA** a efectos de acreditar la propiedad del predio ubicado en la calle Paganini, colindante al Colegio Hermanos Blanco, presentó la **Partida N° 11226942 de la SUNARP** (esta partida tiene como ANTECEDENTE DOMINIAL la Partida N° 03059359 perteneciente al inmueble de propiedad de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo, denominado Huerta Morales), en la misma se aprecia en la parte correspondiente a la descripción del inmueble una **DECLARATORIA DE FÁBRICA (...)**. Se realiza la presente independización en mérito al procedimiento de declaración de fábrica en vía de regularización con saneamiento de la titulación de conformidad con la Ley 27157. Así consta en el formulario Registral N° 006-Ley 27157 del 05/12/2013 (...) interviniendo el verificado Arq. **Marita Kristine Ramírez Moya (...)**
- 4. La "**declaratoria de fábrica**" que consta en la Partida N° 11226942 de la SUNARP (que describe una fecha de terminación de construcción agosto de 1,989 (...), es contraria a la realidad, pues la edificación descrita en esta partida **NUNCA EXISTIÓ; TAL Y COMO SE PUEDE CORROBORAR**, con los documentos que obran en la Carpeta Fiscal 284-2015 y Carpeta Fiscal 3802-2010 las mismas que contienen investigaciones seguidas ante la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Trujillo. (...)"

Conforme se aprecia del contenido de la denuncia, el presidente del Directorio y la Jefe de Asesoría Jurídica de la Entidad, fundamentaron la falsedad de la afirmación sobre la existencia de un primer piso con un área ocupada de 617.07 m² cuya fecha de terminación de la construcción fue en enero de 1999 -contenida en el Formulario Registral n.º 6 y demás documentos (Apéndice n.º 10) presentados para la obtención de la Partida n.º 11226942 (Apéndice n.º 7)-, principalmente, a través de los actuados consignados en dos (2) Carpetas Fiscales las cuales tenían relación directa con los hechos denunciados, tal como se detalla a continuación:

- La Disposición Fiscal n.º TRES (Apéndice n.º 13) contenida en la Carpeta Fiscal n.º 3802-2010⁴ de la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en la cual se advierte que el señor Wilton Roger Saldaña Milla había denunciado a la señora Miriam Pilco Deza⁵, así como al señor Hugo Antonio Viteri Ñiquin, presidente del Directorio y gerente de Asesoría Legal de la Entidad, respectivamente, por el delito de Usurpación, argumentando que dichos funcionarios lo habían despojado de la posesión de dicho inmueble; sin embargo, el fiscal a cargo de la investigación, decidió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de los aludidos funcionarios, al haberse comprobado que, según el Acta de Verificación y Constatación n.º S/N- 10-RPLL-CPNP-EA de 11 de setiembre de 2010 (Apéndice n.º 14) y el Acta de Constatación Fiscal de 16 de noviembre de 2011, dentro del inmueble habían habitaciones levantadas con material rústico, caña y esteras, así como palos, sin embargo no había signos de habitabilidad y se había comprobado la inexistencia de agua, luz y desagüe; consecuentemente, era contrario a la realidad afirmar que el señor Wilton Roger Saldaña Milla mantenía la posesión de dicho lote.

⁴ La Carpeta Fiscal n.º 3802-2010 se encuentra archivada conforme a la Disposición Fiscal n.º TRES.

⁵ Presidenta del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo desde el 11 de setiembre de 2009 al 20 de julio de 2011.

- El Oficio n°007-2015/HB de 14 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 15**) con el cual la Directora de la Institución Educativa Hermanos Blanco comunicó a la presidenta del Directorio de la Entidad que sujetos desconocidos habían derrumbado la pared e invadido el terreno adjunto al citado colegio, por lo que se inició la investigación preliminar contenidas en la Carpeta Fiscal n.° 284-2015⁶ de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en contra del señor Wilton Roger Saldaña Milla y Segundo Zalatiel Salvatierra Alvarado⁷, por el delito de Usurpación agravada; habiéndose adjuntado además tomas fotográficas en las que se aprecia que el inmueble independizado que figura en la Partida n.° 11226942 (**Apéndice n.° 7**) de la Zona Registral n.° V es un terreno que no cuenta con servicios básicos que servía de depósito de carrozas y kioscos de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo. Observándose en dichas fotografías la existencia de una pared frontal en la que se señalaba la frase "Propiedad de la beneficencia", la cual fue derrumbada por dichos sujetos.

Cabe precisar, que en esta última carpeta también se presentó, como medio probatorio, la aludida Disposición Fiscal n.° TRES (**Apéndice n.° 13**), con lo cual se acreditaba que a noviembre de 2011 no existía construcción alguna en dicho inmueble y resultaba contradictorio lo señalado en el Formulario Registral n.° 6 (**Apéndice n.° 10**), suscrito por la arquitecta Marita Kristine Ramírez Moya, sobre la existencia de una construcción que se culminó en el año 1999.

De lo antes expuesto, se advierte que diversos presidentes del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, desde el año 2010 al 2018, venían ejerciendo la defensa de los intereses de la Entidad, tratando de impedir que los ocupantes y/o posesionarios precarios, en específico el señor Wilton Roger Saldaña Milla, se apropiara del lote ubicado en la calle Paganini 1065, agotando todas las vías legales posibles.

3. Encontrándose en curso la investigación del presunto delito de Falsedad ideológica, el Presidente del Directorio interpuso la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, la cual tenía como pretensión principal se declarase nula la Partida n.° 11226942 y accesoriamente la nulidad del Título n.° 2013-00100022 que otorgó la propiedad de inmueble al señor Wilton Roger Saldaña Milla; lográndose la medida cautelar de Anotación de Demanda que fue inscrita en dicha partida; lo cual fue puesto de conocimiento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, quien a través de su Procurador Público denunció al mencionado ciudadano por la existencia de incongruencias con la realidad en la documentación presentada para obtener la independización.

En efecto, y como ya se ha señalado, luego de presentada la denuncia por Falsedad Ideológica (**Apéndice n.° 12**) en contra del señor Wilton Roger Saldaña Milla, recepcionado con fecha 19 de octubre de 2018, el presidente del Directorio⁸ y la Jefe de Asesoría Jurídica de la Entidad interpusieron ante el Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, una demanda de Nulidad de Acto Jurídico (**Apéndice n.° 16**) en contra del aludido ciudadano, la Empresa Agrícola Ganadera y de Transporte S.R.L - EMAGRIGAT S.R.L, representada por el señor Segundo Zalatiel Salvatierra Alvarado y la empresa Construcciones Civiles & Eléctricas S.A.C – CONSCIESAC, hoy Gerencia de Proyectos R&R S.A.C, representada por el señor Rodrigo Urquiaga Vásquez, por la causal de fin ilícito, teniendo las siguientes pretensiones:

⁶ La Carpeta Fiscal n.° 284-2015 se encuentra archivada a raíz de la excepción planteada por la defensa del señor Wilton Roger Saldaña Milla alegando que no podía ser un usurpador ya que se había demostrado que él era el dueño de dicho lote conforme a la Partida n.° 11226942 que presentó al proceso

⁷ Segundo Zalatiel Salvatierra Alvarado es representante legal de la Empresa Agrícola Ganadera y de Transporte S.R.L - EMAGRIGAT S.R.L, quien según el Asiento C0001 había adquirido el inmueble materia del presente servicio de control por un valor de \$ 420 000,00 dólares americanos.

⁸ Al momento de la presentación de la demanda de nulidad de acto jurídico el presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo en funciones era el Sr. Anibal Spencer Espino Menacho y la Jefe de Asesoría Jurídica era la Sra. Madeleine Ofelia Carranza Rengifo.

- Como pretensión principal: la Nulidad de Acto Jurídico contenido en el Formulario Registral n.º 6 (**Apéndice n.º 10**) (que obra en el Título N.º 2013-00100022) (**Apéndice n.º 8**), así como la Nulidad de los anexos del mismo, como son la constatación de fábrica, independización de los terrenos sobre los que se levanta cada unidad, independización de las secciones de propiedad exclusiva de cada unidad, Reglamento Interno y Junta de Propietarios, Memoria Descriptiva, Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, Informe Técnico de Verificación, documento privado de transferencia de posesión, Minuta, plano de ubicación y localización, plano perimétrico y plano de distribución.
- Como pretensión accesoria: la Nulidad del Título n.º 2013-00100022 (**Apéndice n.º 8**) y la Cancelación de la Partida Registral n.º 11226942 SUNARP (**Apéndice n.º 7**), donde consta la inscripción de propiedad inmueble de la calle Paganini n.º 1065-Urb. San Fernando.

En la citada demanda se fundamenta que la Entidad es propietaria del Fundo con Partida n.º 03059359 (**Apéndice n.º 4**) inscrita en la Zona Registral n.º V Sede Trujillo de Registros Públicos y se señala que a fin de acreditar un tracto sucesivo en la posesión del citado inmueble, el demandado Wilton Roger Saldaña Milla adjuntó al procedimiento denominado "FOR" que obra en el Título Archivado n.º 2013-00100022, una minuta de compra-venta suscrita entre el señor Ramón R. Moreno y Guillermo Tello Salavarría (ex trabajador de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo) de 2 de diciembre de 1969, el cual sería un "(...) **DOCUMENTO FALSO** (...)", a fin de sorprender a la SUNARP, acreditando una posesión sobre el inmueble ubicado en la calle Paganini n.º 1065, que nunca tuvo.

Asimismo, se fundamenta que: "(...) La **"Memoria descriptiva"** (que describe una fecha de terminación de construcción agosto de 1998) que obra en el Título Archivado 2013-00100022 de la SUNARP (...) **DESCRIBE UNINMUEBLE QUE NUNCA SE CONSTRUYÓ**, en razón que el demandado **WILTON ROGER SALDAÑA MILLA** no tenía posesión del inmueble (...)

Del mismo modo, para corroborar la inexistencia de la edificación, el presidente del Directorio presentó documentos que obran en la Carpeta Fiscal n.º 284-2015, y se refirió entre otros documentos a la: "(...) Disposición Fiscal N.º 03, de fecha marzo de 2011, emitida por el Fiscal (...) de la 2.º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en el Caso N.º 3802-2010, que dispone **NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Miriam Alicia Pilco Deza y Hugo Antonio Viteri Ñiquin**, por la presunta comisión del delito de **USURPACIÓN Y DAÑOS**, en agravio de **Wilton Roger Saldaña Milla**"; precisando que, en el considerando sexto de dicha disposición, se hace alusión a que debe valorarse lo consignado en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 16 de noviembre de 2011, a través de la cual se demostró que, a esa fecha, no existían signos de habitabilidad, de agua, luz y desagüe que permitan concluir que el señor Wilton Roger Saldaña Milla ejercía la posesión de tal inmueble al momento de ocurrido los hechos.

Además de ello, en el fundamento 7 se indicó que el demandado Wilton Roger Saldaña Milla, en contubernio con Segundo Zalatiel Salvatierra Alvarado⁹ celebraron una supuesta compra-venta, por lo la cual se inscribió un bloqueo registral en la Partida n.º 11226942 (**Apéndice n.º 7**) a favor del aludido ciudadano, con la finalidad de asegurar la inscripción de la compra-venta por un valor de \$ 420 000,00 dólares americanos; hechos encaminados a asegurar el despojo del bien inmueble de propiedad de la Entidad.

⁹ Segundo Zalatiel Salvatierra Alvarado es representante legal de la Empresa Agrícola Ganadera y de Transporte S.R.L. - EMAGRIGAT S.R.L.

Se menciona también en los fundamentos 7.2 y 7.3 de la demanda, que en la página 21 de la Partida n.º 11226942 (**Apéndice n.º 7**), aparece una tercera compraventa a favor de empresa Construcciones Civiles & Eléctricas SAC¹⁰, quien adquirió el inmueble en mérito a la venta realizada por la Empresa Agrícola Ganadera y de Transportes S.R.L por la suma de \$ 181,500.00 dólares americanos; y que, dichas transferencias fueron realizadas con la única finalidad de asegurar el despojo que se consumó en la Partida Registral n.º 11226942 (**Apéndice n.º 7**); por lo que, en dichos casos no debería ser aplicado lo establecido en el artículo 2014 del Código Civil referido al Principio de Buena Fe Registral.

Es así que, mediante Resolución número uno de 5 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 17**), el Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió admitir a trámite la citada demanda de Nulidad de Acto Jurídico, con las pruebas antes mencionadas. Asimismo, el 20 de mayo de 2019, la Entidad presentó una medida cautelar de Anotación de Demanda (**Apéndice n.º 18**), destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, la cual debía recaer sobre la Partida n.º 11226942 (**Apéndice n.º 7**) del bien inmueble ubicado en calle Paganini n.º 1065, con lo cual se aperturó el cuaderno cautelar correspondiente.

Acto seguido, la Entidad, a través de su apoderado¹¹ presentó el segundo escrito n.º 1 de 3 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 19**), mediante el cual solicitó al juez del Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se sirva considerar en calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo a la empresa Gerencia de Proyectos R&R S.A.C, representada por el señor Rodrigo Urquiaga Vásquez; puesto que, a esa fecha, se había tomado conocimiento que en el asiento D00012 de la Partida 11226942 (**Apéndice n.º 7**) se encontraba inscrito el bloqueo registral solicitado el 11 de abril de 2019, en virtud a la suscripción de una minuta de compraventa entre las empresas Construcciones Civiles & Eléctricas SAC y Gerencia de Proyectos R&R SAC. por el importe de \$200 000,00 dólares americanos.

Esta situación fue informada al Directorio de la Entidad, por el aludido apoderado, quien a su vez también ejercía como gerente de Asesoría Legal, conforme se acredita del Acta de Sesión n.º 017-2019 (**Apéndice n.º 20**) resultante de la Sesión Ordinaria de Directorio n.º 014-2019 de 13 de junio de 2019; señalándose principalmente, lo siguiente: "(...) Respecto a este inmueble, se viene coordinando que se inscriba la medida cautelar que presentamos el 30.05.19 (...); a su vez (...), nosotros hemos pedido la incorporación de la nueva empresa, que es Gerencia de Proyectos EIRL, que la que aparece actualmente en Registros Públicos como eventual compradora, porque existe un bloqueo registral, (...) Asimismo, esta empresa tiene el mismo Gerente que la que figura actualmente como titular registral, es decir Construcciones Civiles y Eléctricas SAC (...) y Gerencia de Proyectos EIRL, que tiene como Gerente al Sr. Rodrigo Urquiaga (...).

Cabe agregar, que en dicha Sesión Ordinaria el gerente de Asesoría Jurídica también informó que: "(...) Por encargo de la Presidencia del Directorio, con el Sr. Urquiaga hemos conversado a fin de llegar algún acuerdo y recuperar el predio, obtener una suma económica que pudiera ser en beneficio de las actividades de la Beneficencia, para esto nosotros, procedimos a solicitarle una tasación aproximado del valor metro cuadrado del terreno de Paganini 1065, el cual nos arrojó es de \$800 dólares (...). Por ello, el sr. Urquiaga hizo observaciones, que él había desembolsado sumas económicas que había hecho gastos y que ya había pagado ya a los que les transfirieron, entonces le sugerí que presente una contrapropuesta; desde ahí ya no me ha vuelto a llamar. (...)". Es decir, que la empresa Gerencia de Proyectos R&R SAC había tomado conocimiento de la demanda y la Entidad le había efectuado una propuesta relacionada con el

¹⁰ Inscrita en la partida n.º 11115336 del registro de personas jurídicas de Trujillo

¹¹ Christopher Joseph Cieza Mostacero, quien mantenía vinculación contractual con la Entidad bajo Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal y cuya vigencia era desde el 2 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020.

recupero del bien inmueble, ofreciéndole presentar una contrapropuesta para llegar a un acuerdo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el 10 de julio de 2021, el apoderado y Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad a través del tercer escrito S/N (Apéndice n.º 21) presentó ante el Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, medios de prueba extemporáneos, dentro de los cuales destacan las declaraciones efectuadas por el señor Wilton Roger Saldaña Milla del 11 de marzo de 2019 (Apéndice n.º 22) y de la señorita Marita Kristina Ramírez Moya del 4 de abril de 2019 (Apéndice n.º 23), obtenidas en el proceso seguido en su contra contenidas en la Carpeta Fiscal 7360-2018 por el presunto delito de Falsificación Ideológica y en la cual el aludido apoderado también estuvo apersonado en defensa de los intereses de la Entidad. Siendo importante señalar, que en la Sesión Ordinaria n.º 018-2019 de 11 de julio de 2019 (Apéndice n.º 24), el directorio de la Entidad acordó: *"Realizar las acciones pertinentes para recuperar los inmuebles ubicados en Paganini y Primavera y tomar los inmuebles referidos"*; acuerdo que fue trasladado a la Gerencia General a través del Memorando n.º 073-2019-SBT/SG de 31 de julio de 2019 (Apéndice n.º 25)

En ese contexto, mediante el Oficio n.º 063-2019-SBT/P de 24 de julio de 2019 (Apéndice n.º 26), el presidente¹² del Directorio de la Entidad comunicó al Jefe Zonal de la Zona Registral n.º V Sede Trujillo de los Registros Públicos, la existencia de actos fraudulentos en el proceso de independización de áreas del terreno de propiedad de la Entidad y requirió la cancelación del asiento B0004 de la Partida Matriz n.º 03059359 (Apéndice n.º 4), así como el cierre de la Partida independizada 11198464¹³ (Apéndice n.º 5); y a su vez le comunicó, en relación al "(...) área de 617.07 m² con partida independizada 11226942 (...) **se ha interpuesto una demanda de Nulidad de Acto Jurídico en el cual se encuentra discutiéndose la validez del formulario registral de regularización de fábrica, para nosotros fraudulento a todas luces y las posteriores ventas realizadas, proceso judicial que se encuentra en trámite con Expediente N° 4595-2018-0-1601-JR-CI-08 en la cual hemos solicitado una medida cautelar de anotación de demanda (...)**" Resaltado agregado.

Siendo importante señalar que, mediante Resolución número tres de 9 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 27) el juez del Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ordenó inscribir la medida cautelar concedida mediante Resolución número uno de 24 de junio de 2019 (Apéndice n.º 28), cursando oficio a la Zona Registral n.º V Sede Trujillo de los Registros Públicos. Es así que, conforme se aprecia del asiento D00014 de la Partida Registral n.º 11226942 (Apéndice n.º 7), dicho acto quedó inscrito en la citada partida, con la finalidad de que brinde publicidad sobre el litigio y, de ser el caso, tenga carácter oponible frente a tercero que eventualmente adquieran el inmueble ubicado en la calle Paganini 1065, tal como se acredita del duodécimo considerando de la Resolución número uno (Apéndice n.º 28), emitidos por dicho juzgado.

Ahora bien, en atención a la solicitud efectuada mediante el Oficio n.º 063-2019-SBT/P (Apéndice n.º 26), se emitió el Informe n.º 477-2019-ZRN°V-UREG de 24 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 29), a través del cual el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral n.º V Sede Trujillo concluyó que: "(...) Conforme a los argumentos expuestos y las indagaciones realizadas, se concluye que correspondería la improcedencia de la solicitud de cancelación presentada (...) Sin perjuicio de ello, se remite la documentación presentada a **efectos que se formule la denuncia correspondiente a través de la Procuraduría de la Sunarp; y/o formule**

¹² Al momento de la presentación del oficio en mención el presidente de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo en funciones era el señor Constante Traverso Flores.

¹³ Según la partida n.º 11198464 (Apéndice n.º 5), corresponde a la Declaratoria de Fábrica en vía de regularización con saneamiento de la propiedad, al amparo de lo establecido por la Ley 27157 la cual fue promovida por la señora Sara Melanea Fernández de Vargas.

denuncia que corresponda por cuanto de los documentos presentados en la solicitud de cancelación (tomas fotográficas y otros) se advierte que existen incongruencias respecto a la realidad de los inmuebles con lo que consta en las partidas registrales 11198464 y 11226942 (...).Resaltado agregado.

Es decir, que la Zona Registral n.º V Sede Trujillo de Registros Públicos, efectuó la verificación de los procedimientos de independización que dieron origen a las Partidas 11198464 (**Apéndice n.º 5**) y 11226942 (**Apéndice n.º 7**) y concluyeron que, en ambos casos existían incongruencias entre la documentación presentada y la realidad; es así que, en atención a la recomendación efectuada por el jefe de dicha unidad registral, el Procurador Público de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos denunció ante el Ministerio Público a los señores, Wilton Roger Saldaña Milla, Marita Kristine Ramírez Moya y por el presunto delito de Falsificación de Documentos y Falsedad Genérica¹⁴.

4. La empresa Gerencia de Proyectos R&R SAC en noviembre de 2020, presentó una propuesta de transacción extrajudicial solicitando a la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, el desistimiento de la demanda y en contraprestación pagaría el importe de S/ 120 000,00; no obstante, la gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad señaló que se debe continuar con la demanda, más aún si ya se había logrado inscribir ante los registros públicos la medida cautelar correspondiente, lo cual fue comunicado a la citada empresa.

El 10 de noviembre de 2019, el señor Rodrigo Urquiaga Vásquez, Gerente General de la empresa Gerencia de Proyectos R&R SAC., presentó ante la Entidad el documento s/n.º (Expediente 804-GP-2020) (**Apéndice n.º 30**), a través del cual solicitaron, en consideración a la buena fe registral que los condujo a la adquisición del bien inmueble ubicado en la calle Paganini n.º 1065, se desista de la demanda presentada por la Entidad y en contraprestación se comprometía a otorgar la suma de S/ 120 000,00; los cuales podrían ser cancelados mediante un cheque de gerencia, obras de refacción que la Entidad indique o de manera mixta. Para cumplir dicho fin, la empresa adjuntó una propuesta denominada "Transacción Extrajudicial".

Dicha solicitud lo fundamentó señalando que: "(...) con fecha 4 de mayo de 2015 se transfiere la propiedad a favor de la Empresa Agrícola y Ganadera de Transporte S.R.L quedando inscrita a favor del señor Saldaña Milla una hipoteca legal por la suma de US\$200 000,00 (...)

- 6.- Finalmente, mediante Escritura Pública de fecha 3 de abril de 2018, extendida ante Notario Público (...) la empresa Construcciones Civiles & Eléctricas S.A.C. (Hoy Gerencia de Proyectos R&R S.A.C.) adquiere la propiedad del inmueble materia de litis por la suma de US\$181,500.00 (...) cancelados en efectivo y pago mediante bienes inmuebles, como así se describe en la Minuta de Compraventa respectiva y tres adendas modificatorias (...).
- 11.- Por nuestra parte, en el escrito de contestación de demanda presentado con fecha 3 de octubre de 2019, indicamos que la compraventa se ha suscrito con quien, a la fecha de suscripción del contrato, era el titular registral, se ha efectuado a título oneroso, como ya se ha indicado; y, además, ya existía una transferencia anterior, por lo tanto, tiene calidad de Tercero Adquirente de Buena Fe (...).

Es decir, conforme a la información consignada en el Rubro C0001 y C002 de la Partida n.º 11226942 (**Apéndice n.º 7**), la Empresa Agrícola Ganadera y de Transporte S.R.L. adquirió el bien inmueble al señor Wilton Roger Saldaña Milla, pagando \$ 420 000,00 dólares

¹⁴ Dicha denuncia generó la Carpeta Fiscal n.º 8175-2019 la cual se fue acumulada a la carpeta Fiscal n.º 7360-2018.

americanos¹⁵; luego la empresa Construcciones Civiles & Eléctricas S.A.C. (hoy Gerencia de Proyectos R&R S.A.C.) adquirió dicho inmueble por la suma de \$181,500,00 dólares americanos.

En ese estado y de acuerdo a la información consignada en el Asiento D00012, a solicitud del Notario Público de Trujillo, como ya se ha señalado, el titular registral de ese momento, empresa Construcciones Civiles & Eléctricas S.A.C. (hoy Gerencia de Proyectos R&R S.A.C.) solicitó el bloqueo de la partida por un plazo de 60 días a fin de que se celebre la compraventa a favor de la empresa Gerencia de Proyectos R&R S.A.C por el precio de \$ 200 000,00; hechos que quedaron registrados el 12 de abril de 2019 en la Zona Registral n.º V Sede Trujillo de la SUNARP; no obstante, el representante legal de la última de las mencionadas, quien también es representante legal de la empresa Construcciones Civiles & Eléctricas S.A.C. (hoy Gerencia de Proyectos R&R S.A.C.), solicitó el desistimiento de la demanda presentada por la Entidad, conforme a la solicitud presentada en el Expediente 804-GP-2020 (**Apéndice n.º 30**).

Es así que, en atención a la solicitud presentada por la citada empresa, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Informe n.º 035-2021-SBT/GAJ de 26 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 31**) efectuando el análisis de los antecedentes de los procesos judiciales e investigaciones penales existentes relacionados con el citado inmueble, detallándose aquellas que se encontraban en curso y archivadas; así tenemos principalmente:

- La Carpeta Fiscal 3802-2010 (archivada) en la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo por el delito de Desalojo Preventivo en contra de Wilton Roger Saldaña Milla;
- La Carpeta Fiscal 284-2015 a cargo de pre citada fiscalía provincial por el delito de Usurpación (destrucción alteración de límites) en contra de Wilton Roger Saldaña Milla y Segundo Zalatiel Salvatierra Alvarado;
- El Expediente 2540-2015 que se encuentra en el 6º Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de usurpación en contra de Wilton Roger Saldaña Milla y Segundo Zalatiel Salvatierra Alvarado;
- La Carpeta Fiscal 7360-2018 a través del cual se había denunciado al señor Wilton Roger Saldaña Milla y Marita Kristina Ramírez Moya en agravio de la Entidad por el presunto delito de Falsedad ideológica, ante la 1º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

Y en relación a la demanda de Nulidad de Acto Jurídico (Expediente n.º 4595-2018 Principal) se consignó que: "(...) con fecha 19 de agosto de 2019, la Sociedad de Beneficencia de Trujillo presenta su 3er escrito, al 8vo juzgado Civil, de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, sobre la presentación de medios de pruebas extemporáneos. (...) – Que, mediante resolución judicial número tres, de fecha 23 de diciembre del 2019, el octavo Juzgado Civil, resuelve: 1. Declarar improcedente los medios probatorios ofrecidos por la S.B.T. (...) – Que, con fecha 06 de marzo del 2020, la Sociedad de Beneficencia de Trujillo presenta su 6to escrito, al 8vo juzgado Civil, de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Apelando la Resolución número tres en el extremo que se le declaró improcedente los medios probatorios extemporáneos. (...)".

Siendo importante precisar que, entre los medios extemporáneos declarados improcedentes se encontraban las declaraciones efectuadas por el señor Wilton Roger Saldaña Milla del 11 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 22**) y de la señorita Marita Kristina Ramírez Moya del 4 de abril

¹⁵ Los Asientos C0002, D0005 y E0005 indican que \$120,000,00 se pagaron como inicial y quedó una hipoteca por la suma de \$300 000,00 a favor de Wilton Roger Saldaña Milla para garantizar el pago del saldo de la compraventa inscrita en el Asiento C0001 y rectificada con Asiento C0002. Asimismo, en el Asiento E0005 se levantó la hipoteca al haberse cancelado en su totalidad el préstamo que generó el gravamen.

de 2019 (**Apéndice n.º 23**), obtenidas en el proceso seguido en su contra, contenidas en la Carpeta Fiscal 7360-2018 por el presunto delito de Falsificación Ideológica.

Como resultado de dicho análisis, en el Informe n.º 035-2021-SBT/GAJ (**Apéndice n.º 31**) de la Gerente de Asesoría Jurídica¹⁶, se llegó a la conclusión que: "(...) se debe continuar con la secuela de los procesos, ya que el estado del mismo (Nulidad de Acto Jurídico) demuestra que la Sociedad de Beneficencia Pública ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos para demostrar que el inmueble en Litis, de 617.07 m², ubicado, según registros públicos, en la calle Paganini N° 1065, urbanización San Fernando del distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, es de su propiedad, más aún cuando ya se anotó la medida cautelar mediante Anotación de Inscripción con Título N° 2019-01720331 en la Zona Registral N° V – Sede – Trujillo – Oficina Registral Trujillo – SUNARP. Salvo mejor parecer (...)

Es así que, a través del Oficio n.º 034-2021-SBT/GG del 3 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 33**) el Gerente General de la Entidad haciendo suyo el Informe n.º 035-2021-SBT/GAJ (**Apéndice n.º 31**), comunicó al señor Rodrigo Urquiaga Vásquez, gerente General de la empresa Gerencia de Proyectos R&R SAC., la conclusión del mismo; es decir, que la Entidad continuaría con la secuela del proceso más aún que ya se contaba con la medida cautelar inscrita en la citada Partida 11226942 (**Apéndice n.º 7**).

5. No obstante lo expuesto y pese a la existencia del acuerdo de directorio de julio de 2019, entre otros, que ordenaba a la Gerencia General continuar con las acciones legales para el recupero del citado lote de terreno ubicado en la calle Paganini n.º 1065 Urb. San Fernando y de conocer que el patrocinio legal de la Entidad se encontraba a cargo de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, el Gerente General presentó el escrito de desistimiento de la pretensión de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico a fin de concluir el proceso judicial en contra de los intereses de la Entidad, transgrediendo la normativa aplicable. Decisión que adoptó, sin contar con la facultad especial para estos casos, y el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica que garantice y apruebe que la recomendación de la asesora legal externa, era lo más favorable para la Entidad, contaba con la aprobación de la citada procuraduría y si los argumentos expuestos por ésta se encontraban acorde con la realidad.

Se ha evidenciado que la señora Alfonsina Arriaga Huamán, Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, designada a través de la Resolución de Presidencia de Directorio n.º 026-2021-SBT/P de 26 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 34**), remitió al señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría, Gerente General de la Entidad designado mediante Resolución de Presidencia de Directorio n.º 029-2021-SBT/P de 28 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 35**), el Informe n.º 097-2020-SBT/GAJ de 1 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 36**) requiriendo la renovación de contrato de la abogada Leiby Silva Chinchay, sustentando su pedido en que, la gerencia a su cargo cuenta con una carga procesal atrasada de expedientes administrativos y judiciales y que era físicamente imposible ser atendidos con un solo abogado.

Para dicho fin la citada gerente de Asesoría Jurídica argumentó que: "(...) La Sociedad de Beneficencia de Trujillo cuenta con autonomía económica y financiera de acuerdo al artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1411, siendo que no se constituye en una Entidad Pública por lo que es de aplicación únicamente los sistemas administrativos de defensa judicial y de control, tal como lo dispone el artículo 4º de la norma acotada, lo que importa en resumen es que para su defensa judicial es la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de la

¹⁶ Mediante el documento SN de fecha 4 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 32**) la aludida Gerente de Asesoría Jurídica se ha ratificado del contenido y la conclusión del citado Informe.

jurisdicción donde se ubica la Sociedad de Beneficencia quien debe asumir el patrocinio judicial (...)". Resaltado nuestro.

Asimismo, la gerente de Asesoría Jurídica informó al citado gerente General que: "(...) **La defensa judicial está a cargo de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo para el caso de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo de conformidad con el artículo 28° del referido Decreto Legislativo, sin embargo; de la revisión de los expedientes judiciales podemos advertir que esta defensa no se ha venido dando de manera diligente y eficaz, trayendo como consecuencia la pérdida en los casos en los que somos parte lo cual claramente ocasiona un perjuicio económico a nuestra entidad, por lo que solicitamos se siga contratando una consultoría judicial externa en materia civil, laboral y penal la cual en unión con la gerencia de Asesoría Jurídica asumirán el patrocinio judicial y la defensa de los intereses de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo (...), sin perjuicio de la participación de la Procuraduría Pública de la MPT quien es la responsable de la defensa jurídica de los intereses de la Sociedad de Beneficencia, conforme a la normativa aplicable. (...)**". Resaltado nuestro.

Es decir que, la gerente de Asesoría Jurídica, así como el gerente General conocían de la necesidad de contratar a un asesor legal externo para ejercer la defensa jurídica de los intereses de la Entidad, ya que, según el citado informe, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo no estaba realizando una trabajo diligente y eficaz. No obstante, dicha procuraduría debía participar en los procesos debido a que era la responsable de la defensa jurídica de los intereses de la Entidad.

Es así que, con fecha 7 de junio de 2021, se suscribió el Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 010-2021 (**Apéndice n.° 37**) entre el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría, gerente General de la Entidad y la abogada Leiby Silva Chinchay, en adelante la "Locadora", cuyo objeto era principalmente: "(...) **la realización de todos los actos necesarios para una adecuada defensa de los intereses de LA BENEFICENCIA (...) en los procedimientos mencionados, incluyendo la elaboración de todos los recursos que requiera presentar (...) y en general la realización de todos los actos procesales que sean necesarios para lograr el objetivo antes indicado (...)**". Resaltado nuestro.

Dicho contrato fue visado por la abogada Alfonsina Arriaga Huamán gerente de Asesoría Jurídica y en el literal b) de la Cláusula Cuarta se estableció como obligación de la Locadora: "(...) **Asumir la defensa de LA BENEFICENCIA (...) en todos los procesos judiciales que se encuentren en trámite y los que se inicien posteriormente. En todos los casos a partir de la vigencia del presente contrato deberá coordinar en forma inmediata con la Gerencia de Asesoría Jurídica de LA BENEFICENCIA, así como también con la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Trujillo, pues esta última es la que ejerce el patrocinio de LA BENEFICENCIA, para en forma conjunta proyectar todos los recursos que sean necesarios en la defensa de los intereses de LA BENEFICENCIA (...)**". Resaltado nuestro.

No obstante lo expuesto, a través del Informe - Beneficencia S/N de fecha 9 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 38**) remitido a través del correo electrónico de 10 de junio de 2021¹⁷ (**Apéndice n.° 39**), la Asesora Legal Externa recomendó al señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría gerente General de la Entidad y a la abogada Alfonsina Arriaga Huamán gerente de Asesoría Jurídica, el desistimiento de toda acción legal que se encontraba en curso para el recupero del citado bien

¹⁷ El correo electrónico de la abogada Leiby Milagros Silva Chinchay es leibysilva9@gmail.com y el del señor Marlon Angulo Salavarría es el marlonsalavarría@gmail.com; asimismo, el correo electrónico de la abogada Alfonsina Arriaga Huamán es alfonsinaah30@gmail.com; fue entregado a la Gerencia Regional de Control de la Libertad a través del Oficio n.° 02375-2022-MPT/PPM el 9 de noviembre de 2022 remitido por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

inmueble; recomendación que se efectuó luego de revisar el expediente n.º 4595-2018; señalando principalmente lo siguiente:

"(...) En el caso concreto, los medios probatorios "extemporáneos" presentados por la parte demandante son, evidentemente, anteriores a la interposición de la demanda y; por tanto, no son hechos que se hayan producido después de la interposición de la demanda, toda vez que la parte demandante pudo haberlos presentado conjuntamente con su escrito postulatorio.

Ahora bien, en el sustento alegado por la parte demandante que el A – quo no valoro la admisión de los medios probatorios extemporáneos por ser una entidad pública, es erróneo; ya que, en virtud al análisis de la presentación de cada medio probatorio por la parte demandante, el juez ha respetado el principio de preclusión y la igualdad ante la ley. Que, siendo estos principios procesales y éste último un principio constitucional, el argumento del juez es válido al sostener que no cumple con los requisitos del artículo 429º del Código Procesal Civil que regula la admisión de los medios probatorios extemporáneos.

Es así que, en vista de las dos sentencias previas del Juzgado Unipersonal y la Corte Superior, no tendríamos razón por la cual iniciar un proceso judicial en la Corte Suprema, por lo tanto, está asesoría externa recomienda concluir el proceso con un informe de desistimiento de toda acción legal posterior, toda vez, de que no hay indicios posibles de que se pueda obtener un resultado favorable." Resultado nuestro.

Cabe mencionar que, en el citado correo electrónico, la Locadora adjuntó dos (2) archivos, el primero referido a la Resolución Número Dos (**Apéndice n.º 40**), Auto de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el segundo referido al informe señalado en el párrafo precedente; informando a ambos funcionarios lo siguiente:

"(...) Estimados gerentes buenos días, el presente correo es para informales respecto del caso de la referencia (...) en donde (...) se evidencia que desde el inicio la defensa técnica de la beneficencia ha sido débil y no se podido demostrar objetivamente la pretensión encausada como es la nulidad del acto jurídico.

El error más grande es que todos los medios probatorios que se presentaron tienen calidad de extemporáneos, siendo así con resolución número 3 declararon improcedentes, la sala este año confirmo dicha resolución, quedando nuestra defensa sin piso legal para poder seguir accionando, entendiendo que por el principio lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el proceso también se perdería.

No obstante ello, se debe recalcar que el bien materia de litis ha sido transferido mas de tres veces, encontrándose hoy inmerso un tercero de buena fe que la ley protege y no desampará su derecho.

Este proceso tedioso que lleva desde 2018, por lo que una de sus sugerencias sería plantear el desistimiento del proceso debido que no tenemos oportunidad para poder obtener un resultado favorable, ni siquiera si pensamos en un recurso casatorio (...).

Es así que, mediante el escrito S/N, presentado el 10 de junio de 2021 (conforme se acredita del Cargo de Ingreso del Escrito del Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de La Libertad)



(Apéndice n.º 41) el señor Marlon Angulo Salavarría Gerente General de la Entidad y la abogada Leiby Milagros Silva Chinchay, Locadora de la Entidad, solicitaron al Juez del 8vo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad el desistimiento de la pretensión de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico presentada el 12 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 16), en función de lo dispuesto en el artículo 340º del Código Procesal Civil; exigiendo además, que se declare por terminado el citado proceso.

Al respecto, se observa que el desistimiento de la pretensión de la citada demanda, significaba que ésta sea declarada infundada y perjudicaba únicamente a la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, pues ya no se continuaría con el proceso para recuperar el bien inmueble, ni habría la posibilidad de plantearlo otra vez, adquiriendo calidad de cosa juzgada, tal como se señala en los artículos 341º y 344º del Código Procesal Civil; es decir, la Locadora y el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría, gerente General de la Entidad conocían que el desistimiento concluiría el proceso en contra de los intereses de la Entidad, puesto que en el citado escrito se enfatiza que dicha decisión se adopta en función de lo dispuesto en el artículo 340º del citado cuerpo normativo, en el cual se establece cuáles son las clases de desistimiento y a continuación de éste, se detallan los artículos que establecen la forma de realizarlo y las consecuencias que ello conllevaba.

Siendo que, el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría, gerente General, suscribió el citado documento de desistimiento a pesar de conocer que el patrocinio legal de la Entidad estaba a cargo de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo de acuerdo a lo señalado en el artículo 28º del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, en el que se establece que la defensa jurídica de los intereses de las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción, **conforme a la normativa aplicable**; situación que le fue puesta de conocimiento a través del Informe n.º 097-2020-SBT/GAJ (Apéndice n.º 36) suscrito por la abogada Alfonsina Arriaga Huamán, gerente de Asesoría Jurídica, así como en el contrato suscrito con la Locadora (Apéndice n.º 37). Resaltado nuestro.

Determinándose al respecto, que la normativa aplicable a la que hace mención el artículo 28º del Decreto Legislativo 1411, corresponde al numeral 8 del artículo 33º del Decreto Legislativo n.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el cual señala como función de los procuradores el de: "(...) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como **desistirse de demandas**, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público (...)" Resaltado nuestro.

Normativa concordante con lo dispuesto en los artículos 74º y 75º del Código Procesal Civil, los cuales establecen que: "(...) Artículo 74.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. (...) Artículo 75.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, **desistirse** del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente (...)"



Es decir, que conforme al patrocinio legal que recae en la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo y a la normativa señalada precedentemente, es el procurador a cargo de la defensa jurídica de la Entidad quien, previa autorización del presidente del Directorio, titular de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo n.° 1411, tiene la función de desistirse de la citada demanda.

En ese sentido, el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría, gerente General de la Entidad transgredió lo dispuesto en el literal j) del numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Legislativo 1411 que lo obligaba a hacer cumplir lo señalado en el artículo 28° del citado cuerpo normativo. Del mismo modo, incumplió las funciones del gerente dispuestas en el numeral 2 del artículo 188° de la Ley 26687, Ley General de Sociedades, el cual establece que el citado gerente General representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil.

Sobre dicho aspecto, a través del Oficio n.° D000527-2023-MIMP-DBS de 18 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 42**) la Directora de Sociedades de Beneficencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha señalado a esta comisión auditora que: *"(...) en el marco de la aplicación del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1411, correspondía a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial Trujillo ejercer la defensa de los intereses de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, por tanto, el desistimiento materia de consulta conforme al artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326 se encontraba dentro de las funciones y competencias de dicha Procuraduría Pública Municipal (...) En cuanto a los efectos del desistimiento de una pretensión interpuesta ante el órgano jurisdiccional, esta no debe ser perjudicial a los intereses de la entidad accionante, que en este caso es la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, puesto que en virtud a dicho acto procesal la parte demandante declara su voluntad de abdicar el ejercicio de la pretensión, con lo que no solo produce la conclusión del proceso, sino produce los efectos de una demanda infundada con autoridad de cosa juzgada (...)"*.

Siendo importante señalar que su accionar, también contraviene lo dispuesto en el literal a) del numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Legislativo 1411, que exigía cumplir el Acuerdo de Directorio n.° 018-2019 de 11 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 24**) que ordenaba a la Gerencia General de la Entidad: *"Realizar las acciones pertinentes para recuperar los inmuebles ubicados en Paganini y Primavera y tomar los inmuebles referidos"*.

Asimismo, se advierte que la decisión adoptada por el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría Gerente General de la Entidad, no ha contado con el informe legal que debió formular la señora Alfonsina Arriaga Huamán Gerente de Asesoría Jurídica, supervisando que la recomendación planteada por la Locadora, -esto es, el desistimiento de la pretensión de la demanda y la no continuidad del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 344° del Código Procesal Civil-, garantizaba la defensa de la Entidad y sus intereses y si dicha recomendación había sido coordinada con la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme a lo dispuesto en las literales b) y c) de la Cláusula Cuarta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 010-2021 (**Apéndice n.° 37**) suscrito con la Locadora, y a las funciones establecidas en el literal h) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Directorio n.° 033-2019-SBT/P de 29 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 43**).

Dicho literal señala que una de las funciones de la abogada Alfonsina Arriaga Huamán gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, era la de: *"(...) h) Dirigir, proponer, ejecutar, supervisar, monitorear y absolver, con la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, las diversas acciones extrajudiciales y administrativas, procesos judiciales y arbitrales, en las que la Sociedad de Beneficencia de Trujillo sea parte o tenga interés (...)"*.

En tal sentido, la abogada Alfonsina Arriaga Huamán gerente de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de sus funciones y del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 010-2021 (**Apéndice n.º 37**), que ella visó, debió supervisar si las afirmaciones efectuadas por la Locadora, respecto a que: "(...) En el caso concreto, los medios probatorios "extemporáneos" presentados por la parte demandante son, evidentemente, anteriores a la interposición de la demanda y; por tanto, no son hechos que se hayan producido después de la interposición de la demanda (...)", y, que: "(...) El error más grande es que todos los medios probatorios que se presentaron tienen calidad de extemporáneos (...)", se ajustaban a la verdad, toda vez que esta Comisión Auditora ha determinado lo siguiente:

- En el numeral 1 del Cuarto Considerando de la Resolución Número Dos (**Apéndice n.º 40**) emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, los jueces consideraron que la Entidad había presentado el escrito de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico el **12 de diciembre de 2019**.
- Asimismo, resaltaron en el Séptimo Considerando de dicha resolución que: "(...) entre los medios probatorios presentados por la parte demandante alegando a que se refieren a nuevos hechos son: (...); Acta de Recepción de Declaración de Wilton Roger Saldaña Milla de la Carpeta Fiscal N° 7360-2018; de fecha 11 de Marzo de 2019; Copia de Declaración de investigada Marita Kristine Ramírez Moya de la Carpeta Fiscal N° 7360-2018, de fecha 03 de Abril de 2019; (...)"
- Del mismo modo, en el Octavo considerando concluyeron que: "(...) Como bien lo ha indicado el señor Juez A quo, de la revisión a los medios probatorios señalados en el considerando anterior, se aprecia que no se refieren a hechos nuevos, toda vez que el demandante pudo haberlos presentado conjuntamente con su escrito postulatorio, máxime si se advierte que la búsqueda es con fecha anterior al escrito postulatorio, pues la demanda data del **12 de Diciembre de 2019**, es decir, medios probatorios obtenidos antes de la interposición de la demanda (...)"

Es decir, los jueces de segunda instancia consideraron que las declaraciones de los imputados en la Carpeta Fiscal 7360-2018 (Wilton Roger Saldaña Milla y Marita Kristina Ramírez Moya realizadas entre los meses de marzo y abril del 2019) pudieron ser presentadas cuando la Entidad demandó la Nulidad de Acto Jurídico, precisando que son anteriores al 12 de diciembre de 2019; sin embargo, dicha afirmación contenía un error en la fecha que conllevó a una interpretación ilógica, ya que la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 16**) y por lo tanto ambas declaraciones sí constituían medios de prueba extemporáneos por ser posteriores a la presentación de ésta, recortándose así el derecho de la Entidad de ser usados en el proceso de demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

En ese sentido, no se ajustaba a la verdad lo señalado por la Locadora, sobre que los medios probatorios extemporáneos son, evidentemente, anteriores a la interposición de la demanda y pudieron haberse presentado al inicio de ésta; por lo que, si era posible plantear un recurso de Casación¹⁸ conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el cual establece que: "Son causales para interponer recurso de casación: (...) 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor".

¹⁸ Es un tipo de medio impugnatorio que está regulado desde el artículo 384° al 400° del Código Procesal Civil, y que tiene por finalidad que la Corte Suprema de Justicia revise una resolución pudiendo revocar o anular lo establecido por las Salas Superiores, para la adecuada aplicación del derecho objetivo en un caso en particular y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Del mismo modo, afirmar que: "(...) Es así que, en vista de las dos sentencias previas del Juzgado Unipersonal y la Corte Superior, no tendríamos razón por la cual iniciar un proceso judicial en la Corte Suprema (...); y, que: "(...) no tenemos oportunidad para obtener un resultado favorable, ni siquiera si pensáramos en un recurso casatorio (...)", resultaban contrario a la verdad, pues como se ha señalado precedentemente, los jueces de segunda instancia habían recortado el derecho de la Entidad de incluir las declaraciones de los imputados en la Wilton Roger Saldaña Milla y Marita Kristina Ramírez Moya en la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; lo cual partía de una interpretación ilógica.

De lo anterior expuesto se concluye también que la abogada Leiby Milagros Silva Chinchay, Locadora de la Entidad ha contravenido lo señalado en los literales b) y c) de la cláusula Cuarta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales que ella suscribió con el señor Marlo Alfredo Angulo Salavarría gerente General de la beneficencia y que fue visado por la abogada Alfonsina Arriaga Huamán, gerente de Asesoría Jurídica, a través de la cual se obligaba a: "(...) b) Asumir la defensa de la BENEFICENCIA en todos los procesos judiciales que se encuentren en trámite y los que se inicien posteriormente. **En todos los casos deberá coordinar de forma inmediata con la Gerencia de Asesoría Jurídica de la BENEFICENCIA, así como también con la Procuraduría Municipal de la Municipalidad Provincial de Trujillo, pues esta última es la que ejerce el patrocinio de la Beneficencia, para en forma conjunta proyectar todos los recursos que sean necesarios en la defensa de los intereses de la BENEFICENCIA (...).** c) El servicio de asesoría legal incluye (...), **la interposición de todos los recursos judiciales y procedimentales que sean pertinentes a fin de garantizar la defensa de la Beneficencia (...).**" Resaltado agregado.

Es así que, el octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Resolución N° 8, de 28 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 44**), resuelve: "(...) Declarar FUNDADO EL DESISTIMIENTO de la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, formulado por Marlon Angulo Salavarría, representante de la demandante Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo; en consecuencia, ARCHIVAR el presente proceso (...)"

6. Luego de haberse desistido de la pretensión del proceso demandado por la Entidad y haberse emitido la sentencia confirmatoria de éste, el Gerente General en noviembre de 2021 se apersonó ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo a cargo de la Carpeta Fiscal 7360-2018, solicitando al fiscal del caso, interponga una demanda de Nulidad de Acto Jurídico en aplicación de lo prescrito en los artículos 219 y 220 del Código Civil

Luego de que, con Resolución N° 9, de 9 de agosto de 2021¹⁹ (**Apéndice n.° 45**), el 8vo juzgado civil resolviera: "DECLARAR CONSENTIDA la resolución número ocho, de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, de folios 390 a 391, que declaró fundado el desistimiento de la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia: ARCHIVAR el presente expediente", con fecha, 3 de setiembre de 2021 el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad a través del Oficio n.° 099-2021-SBT/GAJ (**Apéndice n.° 47**) remitió a la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, el Expediente n.° 04595-2018 sobre la demanda de Nulidad de Acto Jurídico y el cuaderno cautelar n.° 04595-2018-2, señalando lo siguiente: "(...) al amparo de lo prescrito en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1411, remitir el expediente judicial (...) y cuaderno cautelar (...), siendo el demandante la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, contra Saldaña Milla Wilton Roger y Otros, a fin que ejerza la defensa jurídica de los intereses de la institución (...)" Resaltado nuestro.

¹⁹ A solicitud efectuada por la empresa Gerencia de Proyectos R&R para consentir el desistimiento (**Apéndice n.° 46**).

En virtud de dicha comunicación, la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, a través del oficio n.º 2633-2021-MPT/PPM de 16 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 48**) solicitó al presidente del Directorio de la Entidad, información adicional referida a: "(...) 1. Escrito original o copia fedateada del escrito del desistimiento presentado por el sr. MARLON ALNGULO SALAVARRIA (...)

2. Copia fedateada de todos los informes que originaron el inicio y desistimiento del proceso en el Expediente No 4595-2018 (...), así como todo documento en el que se consigne la delegación de facultades para actos procesales en el referido expediente (...)"

Cabe señalar que, mediante el oficio n.º 018-2022-SBT/GG de 8 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 49**) dirigido a la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en respuesta a la solicitud señalada precedentemente, el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría, gerente General de la Entidad le comunicó que: "(...) 1. **Mediante Oficio N° 099-2021-SBT/GAJ de fecha 03 de setiembre de 2021 (ANEXO 1A), recepcionado por la mesa de partes de vuestro despacho en la misma fecha, se remitió todo lo actuado en el expediente judicial N° 4595-2018 (...)** 2. No obstante a lo antes expuesto, cabe señalar que al haber transcurrido dos (02) meses desde la recepción del Oficio N° 099-2021-SBT/GAJ (...) el despacho que presido al amparo de los artículos 219 y 220 del Código Civil vigente en paridad con el artículo 11, numeral 11.2 del Decreto Legislativo N° 1411, con fecha **17 de noviembre de 2021**, ingresé una solicitud en la **Carpeta Fiscal N° 7360-2018** que viene tramitándose ante la **Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo** por la **Comisión del Delito de Falsedad Ideológica**, para que sea el titular de la acción penal quien interponga la **DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** contra los actos jurídicos celebrados por los denunciados por el inmueble ubicado en la Calle Paganini N° 1605 Urbanización San Fernando, del Distrito y Provincia de Trujillo (...).

Además, el aludido Gerente General de la Entidad, informó en dicho documento que: "(...) 3. Respecto a la delegación de facultades al **Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo**, cabe mencionar que las mismas se encuentran prescritas taxativamente en el numeral 11.3 artículo 11 del Decreto Legislativo que regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y Otras Actividades de las Sociedades de Beneficencia por lo que resultaría inoficioso remitir una norma de la cual tiene pleno conocimiento dado que vuestro despacho es la encargada de la defensa judicial de la **Sociedad de Beneficencia de Trujillo** en virtud del artículo 28 de la norma antes citada (...)

5. Finalmente, cabe recalcar que al haber absuelto en su totalidad el requerimiento de información mediante el presente acto, solicito a su despacho cumpla con iniciar las acciones legales pertinentes y necesarias para la nulidad del acto o actos jurídicos y que a la brevedad posible se remita copia del cargo de los documentos que ingrese vuestro despacho en representación de los intereses de la **Sociedad de Beneficencia de Trujillo**. (...)"

De lo manifestado precedentemente, se confirma la transgresión normativa señalada en el presente Pliego de Hechos, toda vez que el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría Gerente General de la Entidad, mediante el escrito n.º 010 de 16 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 50**), ha solicitado al Fiscal a cargo de la investigación por Falsedad ideológica signada en la Carpeta 7360-2018, que interponga ante Corte Superior de Justicia de La Libertad la Demanda de Nulidad de Acto Jurídico de la cual él se desistió; precisando que le corresponde a la citada Fiscalía, velar por el interés social y el cumplimiento de las leyes, los cuales son afectados por el negocio nulo y que el propio juez de la causa está facultado para declararlo de oficio. Dicho documento se encuentra suscrito además por el Gerente de Asesoría Jurídica.

Además, dicho documento confirma que conocía que la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo es la encargada de la defensa judicial de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28º del Decreto Legislativo 1411; solicitándole además que realice las acciones legales necesarias para lograr la nulidad del acto jurídico que



originó la Partida n.º 11226942 (**Apéndice n.º 7**); no obstante, no realizó dicha acción durante el plazo para la interposición de la apelación de la Resolución N.º 8, de 28 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 44**) que resolvió declarar fundado el desistimiento y la Resolución N.º 9, de 9 de agosto de 2021 (**Apéndice n.º 45**) que la declaró consentida.

Cabe agregar, que mediante Carta N.º 454-2021-MPT/PPM, de 17 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 51**), la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, solicitó al abogado externo de la Procuraduría Pública de la citada municipalidad, que analice todo lo actuado en el Expediente Judicial n.º 04595-2018-0-1601-JR-CI-08, proceso seguido contra Wilton Roger Saldaña Milla, y emita un informe jurídico proporcionando sus recomendaciones legales de ser el caso.

Es así que, con Informe n.º 010-2021-MCC/AEMPT de 15 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 52**), el abogado externo de la citada Procuraduría hace mención en su informe, que debe evaluarse el grado de responsabilidad civil, penal y disciplinaria del gerente General de la Entidad, Marlon Angulo Salavarría, respecto del acto de desistimiento que presentó en el proceso de nulidad de acto jurídico ante el Poder Judicial, toda vez que el desistimiento es incondicional, que solo perjudica a quien lo formula, lo que da a entender que el proceso está concluido para siempre (no podrá demandarse por lo mismo nuevamente) y que la única que se ha visto perjudicada en el proceso de nulidad de acto jurídico es la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo, quien no podrá recuperar el inmueble de 617 m² ubicado en la calle Paganini n.º 1065, Urb. San Fernando.

Cabe mencionar que, mediante oficio N.º 335-2022-MPT/PPM, de 16 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 53**), la procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, solicitó a la directora de la Dirección de Sociedades de Beneficencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, absuelva la consulta respecto a si de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo n.º 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, el gerente General tendría facultades procesales de carácter especial para desistirse de una pretensión.

Es así que, la Dirección de Sociedades de Beneficencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitió el oficio n.º D000099-2022-MIMP-DSB, de 21 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 54**), remitiendo el Informe Técnico N.º D000020-2022-MIMP-DSB-CAB (**Apéndice n.º 55**), elaborado por la Dirección de Sociedades de Beneficencia de la Dirección General de la Familia y la Comunidad señalando que: Los Gerentes Generales de las Sociedades de Beneficencia, no cuentan, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11º del Decreto Legislativo n.º 1411, con facultad especial de desistimiento de un acto procesal ni ninguna otra función relacionada con su participación en representación de la Sociedad de Beneficencia en los procesos judiciales en donde es parte dicha institución. Pronunciamiento que ha sido ratificado a esta Comisión Auditora mediante el oficio n.º D000505-2023-MIMP-DSB de 10 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 56**).

En los hechos expuestos se han transgredido la siguiente normativa:

- **Ley n.º 26687, Ley General de Sociedades**, publicado el 9 de diciembre de 1997 y modificatorias vigentes.

(...)

Artículo 188.- Funciones del gerente

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior. Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

(...)

2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje.

(...)"

- Decreto Legislativo n.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 6 de enero de 2017 y modificatorias vigentes.

(...)

Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos

Son funciones de los/as procuradores/as públicos:

4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado.

(...)

8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.

(...)"

- Decreto Legislativo n.º 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, publicado el 12 de setiembre de 2018 y modificatorias vigentes.

(...)

Artículo 11.- Gerencia General

11.1 La Gerencia General es el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones que adopta el Directorio de la Sociedad de Beneficencia. Está a cargo de un/a Gerente General designado por el Directorio.

(...)

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio.

(...)

j) Conducir, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

(...)

Artículo 28.- Defensa Jurídica de las Sociedades de Beneficencia

La defensa jurídica de los intereses de las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción, conforme a la normativa aplicable.

(...)"

- Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993 y modificatorias vigentes.

(...)

Facultades generales.-

Artículo 74.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

Facultades especiales.-

Artículo 75.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y

reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

(...)

Artículo 341.- El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo.

El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace.

(...)

Desistimiento de la pretensión.-

Artículo 344.- La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda.

Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones o si sólo es deducido por uno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este último caso, debe tenerse presente lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario.

El desistimiento de la pretensión no obsta el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo Juez, cualquiera que fuese su cuantía.

(...)"

- **Acuerdo de Directorio – Sesión Ordinaria de Directorio n.º 006**, suscrito el 27 de febrero de 2017.

"(...)

ORDEN DEL DÍA

(...)

3. Visto el Informe N° 056-2017-SBPT/PI de fecha 17 de febrero de 2017 emitido por la Jefe de la Unidad de Patrimonio Inmobiliario sobre informe del diagnóstico registral predio "Huerta Morales" y solicitud de autorización para independización de la IE Lord Kelvin; luego de una breve deliberación y por unanimidad se **ACORDÓ**:

3.1. **INICIAR** las acciones legales que corresponden para reivindicar los terrenos que pertenecen al predio Huerta Morales de propiedad de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo a fin que no se haga uso del derecho de prescripción adquisitiva de dominio.

3.2. **ENCARGAR** al director Lic. José Antonio Castro Velásquez verificar el cumplimiento del presente acuerdo de Directorio, debiéndose alcanzar la información correspondiente.

(...)"

- **Acuerdo de Directorio – Sesión Ordinaria de Directorio n.º 018**, suscrito el 11 de julio de 2019.

"(...)

ORDEN DEL DÍA:

(...)

4. Y finalmente, de lo informado por el Abog. Cieza Mostacero sobre el estado situacional de los inmuebles ubicados en Paganini, el Directorio por unanimidad acordó:

4.1. Realizar las acciones pertinentes para recuperar los inmuebles ubicados en Paganini y Primavera y tomar los inmuebles referidos.

(...)"



- **Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 010-2021**, suscrito el 7 de junio de 2021.

(...)

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

(...)

2.3. *Patrocinio en los procesos judiciales en los que intervengan como parte la Beneficencia o la IEP Hermanos Blancos o ambas conjuntamente, para tal efecto, EL LOCADOR tendrá que proporcionar asesoría y presentación de escritos, cartas y documentos diversos relacionados con los procesos cuyo patrocinio le sea encargado.*

Asimismo, asistir a todas las diligencias, audiencias e informe orales ante las autoridades judiciales, administrativas, laborales, civiles, y correspondientes a cualquier otro fuero o jurisdicción; así como, participar de todas las reuniones que sean necesarias con LA BENEFICENCIA Y/O HERMANOS BLANCO con las partes demandantes o demandados y con los jueces o vocales encargados de resolver, o aquellas que sean necesarias en la coordinación y/o diligencias para el patrocinio de los procesos que le sean encargados.

Los servicios profesionales antes mencionados, los brindará EL LOCADOR, en el local de LA BENEFICENCIA cuando eventualmente se requiera su presencia y previa coordinación oportuna.

La Asesoría Legal Externa detallada en el numeral 2.1) comprende la realización de todos los actos necesarios para una adecuada defensa de los intereses de LA BENEFICENCIA y LA IEP HERMANOS BLANCO en los procedimientos mencionados, incluyendo la elaboración de todos los recursos que se requiera presentar, la asistencia personal a diligencias judiciales acompañando a los representantes de LA BENEFICENCIA Y/O IEP HERMANOS BLANCO, y en general, la realización de todos los actos procesales que sean necesarios para lograr el objetivo antes indicados.

(...)

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL LOCADOR

Serán obligaciones del LOCADOR y por tanto son considerados servicios comprendidos en el presente Contrato, las siguientes:

(...)

b) Asumir la defensa de LA BENEFICENCIA Y/O IEP HERMANOS BLANCO en todos los procesos judiciales que se encuentren en trámite y los que se inicien posteriormente. En todos los casos a partir de la vigencia del presente contrato deberá coordinar en forma inmediata con la Gerencia de Asesoría Jurídica de la BENEFICENCIA, así como también con la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Trujillo, pues esta última es la que ejerce el patrocinio de LA BENEFICENCIA, para en forma conjunta proyectar todos los recursos que sean necesarios en la defensa de los intereses de LA BENEFICENCIA Y/O IEP HERMANOS BLANCO.

(...)

i) Coordinar mensualmente y permanentemente los asuntos legales tanto con la Gerencia de Asesoría Jurídica de LA BENEFICENCIA y con la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, específicamente con mayor énfasis en la defensa judicial.

(...)"

Los hechos antes mencionados generaron la extinción del derecho de acción por parte de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, dando lugar a que la demanda de nulidad de acto jurídico sea declarada infundada con autoridad de cosa juzgada y que no pueda ser exigido nuevamente por la vía judicial, ocasionando la conclusión del proceso judicial el cual estuvo orientado a recuperar la titularidad del bien inmueble materia de litis ubicado en la calle Paganini n.º 1605-Urb. San Fernando.

La situación expuesta ha sido generada por la actitud consciente y voluntaria del gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, de suscribir y presentar ante el Poder Judicial la solicitud de desistimiento de la pretensión en el proceso judicial de nulidad de acto jurídico, seguido por la citada



beneficencia en contra del señor Wilton Roger Saldaña Milla, con el fin de recuperar la propiedad del inmueble ubicado en la calle Paganini n.º 1605 – Urb. San Fernando; sin embargo, no contaba con las facultades especiales de desistimiento de un acto procesal que le permitían realizar dicha acción procesal.

Del mismo modo, por el accionar de la asesora Legal Externa de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por haber suscrito el Informe S/N de fecha 9 de junio de 2021, remitido a través del correo electrónico de 10 de junio de 2021, al gerente General y a la gerente de Asesoría Jurídica, recomendando el desistimiento de la pretensión de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; a pesar que con dicha acción no garantizaba la defensa de la Entidad y sus intereses; recomendación que no fue coordinada con la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Asimismo, por suscribir y presentar ante el Poder Judicial la solicitud de desistimiento de la pretensión en el proceso judicial de nulidad de acto jurídico, seguido por la citada beneficencia en contra del señor Wilton Roger Saldaña Milla, con el fin de recuperar la propiedad del inmueble ubicado en la calle Paganini n.º 1605 – Urb. San Fernando; a pesar, que el citado desistimiento significaba que esta sea declarada infundada y perjudicaba a la parte que lo solicita.

Finalmente, por la omisión de la gerente de Asesoría Jurídica, al no haber supervisado que la recomendación planteada por la asesora Legal Externa, -esto es, el desistimiento de la pretensión de la demanda y la no continuidad del proceso, en el Informe S/N de fecha 9 de junio de 2021 remitido a través del correo electrónico de 10 de junio de 2021, garantizaba la defensa de la Entidad y sus intereses y si dicha recomendación había sido coordinada con la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicamente presuntamente irregulares

Al respecto, el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría, gerente General; la señora Alfonsina María Teresa Arriaga Huamán, asesora Jurídica y la señorita Leiby Milagros Silva Chinchay Locadora de Servicios de la Entidad, a la fecha de la emisión del presente informe, no remitieron sus comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Teniendo en cuenta que no se presentaron los comentarios y/o aclaraciones durante el plazo concedido y hasta antes de la emisión del presente informe a pesar de haberse notificado el Pliego de Hechos conforme a las cédulas de notificación (**Apéndice n.º 57**), que se adjunta al presente Informe de Control Específico, se concluye que no se han desvirtuado los hechos notificados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Marlon Alfredo Angulo Salavarría**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.º 44626521, Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, designado mediante Resolución de Presidencia de Directorio n.º 029-2021-SBT/P de 28 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 58**) y cesado con Resolución de Presidencia de Directorio n.º 039-2022-SBT/P de 19 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 58**); a quien se le notificó el Pliego de Hechos a través de la casilla electrónica n.º 44626521, la cédula de notificación n.º 001-2023-CG / GRLIB-SCE-SBT de 15 de setiembre de 2023, (**Apéndice n.º 57**); sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones al respecto.

En su condición de **gerente General**, por haber suscrito y presentado el escrito S/N, el 10 de junio de 2021 (conforme se acredita del Cargo de Ingreso del Escrito del Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de La Libertad) conjuntamente con la abogada Leiby Milagros Silva Chinchay,



contratada conforme al Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 010-2021 que el citado funcionario suscribió, a través del cual solicitaron al Juez del 8vo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad el desistimiento de la pretensión de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico presentada el 12 de diciembre de 2018, en función de lo dispuesto en el artículo 340° del Código Procesal Civil; exigiendo además, que se declare por terminado el citado proceso.

Así mismo, por haber presentado el escrito n.° 010 de 17 de noviembre de 2021, a través del cual solicitó al Fiscal a cargo de la investigación por Falsedad Ideológica signada en la Carpeta n.° 7360-2018, que interponga ante Corte Superior de Justicia de La Libertad la Demanda de Nulidad de Acto Jurídico de la cual él se desistió; precisando que le corresponde a la citada Fiscalía, velar por el interés social y el cumplimiento de las leyes, los cuales son afectados por el negocio nulo y que el propio juez de la causa está facultado para declararlo de oficio.

De lo antes expuesto, se aprecia que el accionar del referido funcionario ha inobservado y/o contravenido lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, en el que se establece que la defensa jurídica de los intereses de las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción, conforme a la normativa aplicable.

Siendo que, la normativa aplicable lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el cual señala como función de los procuradores la de: "(...) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público (...)".

En el mismo sentido, vulneró lo dispuesto en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS y modificatorias, los cuales establecen lo siguiente: "Artículo 74.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. (...) Artículo 75.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente".

Ello, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En esa misma línea, no cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo de Directorio n.° 006 suscrito el 27 de febrero de 2017, que disponía el inicio de acciones legales que corresponden para reivindicar los terrenos que pertenecen al predio Huerta Morales a fin que no se haga uso del derecho de prescripción adquisitiva de dominio; así como el Acuerdo de Directorio n.° 018, suscrito el 11 de julio de 2019 que ordenó realizar las acciones pertinentes para recuperar los inmuebles ubicados en Paganini y Primavera y tomar los inmuebles referidos.



Con su accionar incumplió sus funciones inherentes establecidas en los literales a) y j), del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones oficializado mediante Resolución de Presidencia de Directorio n.° 033-2019-SBT/P de 29 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 58**), el cual prescribe como funciones específicas del cargo de Gerente de Asesoría Jurídica e Inmobiliaria, la de: "a) *Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio*", y "j) *Conducir, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo*".

Es de indicar que el señor **Marlon Alfredo Angulo Salavarría**, al no haber presentado sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado, se concluye que los hechos con presunta irregularidad comunicados subsisten, configurando presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

2. **Alfonsina María Teresa Arriaga Huamán**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 46863762, Gerente de Asesoría Jurídica e Inmobiliaria de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, designada mediante Resolución de Presidencia de Directorio n.° 026-2021-SBT/P de 26 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 58**), y cesada con Resolución de Presidencia de Directorio n.° 048-2021-SBT/P de 5 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 58**); a quien se le notificó el Pliego de Hechos a través de la casilla electrónica n.° 46863762, las cédulas de notificación n.° 002-2023-CG/GRLIB-01-005 de 15 de setiembre de 2023, (**Apéndice n.° 57**); sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones al respecto.

En su condición de **gerente de Asesoría Jurídica**, por no haber supervisado que la recomendación planteada por la Asesora Legal Externa -esto es, el desistimiento de la pretensión de la demanda y la no continuidad del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 344° del Código Procesal Civil-, en el Informe S/N de fecha 9 de junio de 2021 remitido a través del correo electrónico de 10 de junio de 2021, garantizaba la defensa de la Entidad y sus intereses y si dicha recomendación había sido coordinada con la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme a lo dispuesto en los literales b) y c) de la Cláusula Cuarta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 010-2021 que la citada funcionaria visó

Así mismo, por no haber supervisado la veracidad de las afirmaciones efectuadas por la Asesora Legal Externa, en virtud de los documentos presentados a través del correo electrónico de 10 de junio de 2021; principalmente el contenido de la Resolución Número Dos de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

Con su conducta incumplió lo dispuesto en el numeral h) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 033-2019-SBT/P de 29 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 58**), respecto a las funciones de la gerente de Asesoría Jurídica, entre las cuales destaca: "h) *Dirigir, proponer, ejecutar, supervisar, monitorear y absolver, con la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, las diversas acciones extrajudiciales y administrativas, procesos judiciales y arbitrales, en las que la Sociedad de Beneficencia de Trujillo sea parte o tenga interés (...)*".

Es de indicar que la señora **Alfonsina María Teresa Arriaga Huamán**, al no haber presentado sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado, se concluye que los hechos con presunta irregularidad comunicados subsisten, configurando presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.



3. **Leiby Milagros Silva Chinchay**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.º 43152236, Asesora Legal Externa, según el Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 010-2021 de 7 de junio de 2021 al 7 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 58**); a quien se le notificó el Pliego de Hechos a través de la casilla electrónica n.º 43152236, Cédula de Notificación n.º 003-2023-CG / GRLIB-SCE-SBT de 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 57**); sin embargo, hasta la emisión del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones al respecto.

Habiéndose determinado que en su condición de **Asesora Legal Externa**, por haber suscrito el Informe S/N de fecha 9 de junio de 2021, remitido a través del correo electrónico de 10 de junio de 2021, al gerente General y a la gerente de Asesoría Jurídica, recomendando el desistimiento de la pretensión de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico presentada el 12 de diciembre de 2018; a pesar que con dicha acción no garantizaba la defensa de la Entidad y sus intereses; recomendación que no fue coordinada con la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme a lo dispuesto en las literales b) y c) de la Cláusula Cuarta y demás cláusulas del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 010-2021, que suscribió con ambos gerentes de la Entidad.

Asimismo, por suscribir el escrito S/N, el 10 de junio de 2021 (conforme se acredita del Cargo de Ingreso del Escrito del Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de La Libertad) conjuntamente con el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría, gerente General de la Entidad, a través del cual solicitaron al Juez del 8vo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad el desistimiento de la pretensión de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico presentada el 12 de diciembre de 2018, en función de lo dispuesto en el artículo 340º del Código Procesal Civil; exigiendo además, que se declare por terminado el citado proceso.

Además, por haber vertido afirmaciones contrarias a la realidad en el Informe s/n.º de fecha 9 de junio de 2021 y el correo electrónico de 10 de junio de 2021, al Gerente General y a la Gerente de Asesoría Jurídica sobre el contenido de la Resolución Número Dos de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y la posibilidad de plantear un recurso de Casación.

De lo antes expuesto, se aprecia que el accionar de la asesora Legal Externa de la Gerencia de Asesoría Jurídica ha inobservado y/o contravenido lo dispuesto en el artículo 388º del Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS y modificatorias, el cual establece que: *"Son causales para interponer recurso de casación: (...) 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor"*.

De igual modo, la abogada Leiby Silva Chinchay, Locadora de la Entidad, contravino lo señalado en los literales b) y c) de la cláusula Cuarta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales que ella suscribió con el señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría, gerente General de la Beneficencia y que fue visado por la abogada Alfonsina Arriaga Huamán, gerente de Asesoría Jurídica, a través de la cual se obligaba a: *"b) Asumir la defensa de la BENEFICENCIA en todos los procesos judiciales que se encuentren en trámite y los que se inicien posteriormente. En todos los casos deberá coordinar de forma inmediata con la Gerencia de Asesoría Jurídica de la BENEFICENCIA, así como también con la Procuraduría Municipal de la Municipalidad Provincial de Trujillo, pues esta última es la que ejerce el patrocinio de la Beneficencia, para en forma conjunta proyectar todos los recursos que sean necesarios en la defensa de los intereses de la BENEFICENCIA (...). c) El servicio de asesoría legal incluye (...), la interposición de todos los recursos judiciales y procedimentales que sean pertinentes a fin de garantizar la defensa de la Beneficencia (...)"*.



Como resultado de la evaluación de los hechos advertidos y no habiendo recibido comentarios por parte de **Leiby Milagros Silva Chinchay**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Desistimiento de la pretensión de la demanda de nulidad de acto jurídico, presentada por la entidad para recuperar el inmueble de 617.07 m², ubicado en la calle Paganini 1065 – Trujillo, a pesar que el patrocinio legal correspondía a la Procuraduría Municipal, que no se contaba con las facultades especiales para ello y existían acuerdos de directorio que ordenaban ejecutar acciones legales para su recupero; generó la pérdida de dicho lote el cual fue comercializado en \$ 420 000,00" están desarrollados en el (Apéndice n.º 2) del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Desistimiento de la pretensión de la demanda de nulidad de acto jurídico, presentada por la entidad para recuperar el inmueble de 617.07 m², ubicado en la calle Paganini 1065 – Trujillo, a pesar que el patrocinio legal correspondía a la Procuraduría Municipal, que no se contaba con las facultades especiales para ello y existían acuerdos de directorio que ordenaban ejecutar acciones legales para su recupero; generó la pérdida de dicho lote el cual fue comercializado en \$ 420 000,00" están desarrollados en el (Apéndice n.º 3) del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (Apéndice n.º 1).

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, se formulan las conclusiones siguientes:

(Irregularidad Única)

1. En diciembre del 2018, el presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo presentó ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la demanda de Nulidad de Acto Jurídico en contra del señor Wilton Roger Saldaña Milla y las personas jurídicas Empresa Agrícola Ganadera y de Transporte S.R.L - EMAGRIGAT S.R.L y Construcciones Civiles & Eléctricas S.A.C – CONSCIESAC (Hoy Gerencia de Proyectos R&R S.A.C), la cual tenía como pretensión principal la nulidad de la declaratoria de fábrica que originó la Partida n.º 11226942 y accesoriamente la del Título n.º 2013-00100022 registrados ante la Zona Registral n.º V Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con la cual se independizaron 617,07 m² del terreno de propiedad de la Entidad denominado Fundo Huerta Morales, tal como se acredita de la Partida n.º 03059359 de dicha zona registral.

Dicho lote, ubicado en la calle Paganini 1065 de la urbanización San Fernando, formaba parte del citado fundo cuya extensión era de 19 535,00 m², hasta que en noviembre de 2013 el demandado presentó ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos la declaratoria de fábrica y diversos documentos para acreditar su propiedad bajo el procedimiento instaurado en la Ley n.º 27157 - Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de



Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común; aduciendo que dicho terreno lo obtuvo debido a que un ex trabajador de la citada Entidad se lo había transferido a título oneroso.

No obstante, para la Entidad, la transferencia efectuada por el ex trabajador, la declaratoria de fábrica y demás documentación presentada por el demandado ante los registros pública, era contraria a la realidad, razón por la cual en octubre de 2018, el presidente del Directorio de la Entidad lo denunció ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo por el delito de Falsedad ideológica; sustentándose además, en los actuados contenidos en dos (2) carpetas fiscales de investigaciones por el delito de Usurpación, seguidas por el Ministerio Público durante los años 2010 y 2015, en contra del aludido demandado. Siendo que, ante la solicitud efectuada por el presidente del Directorio de la Entidad ante la Zona Registral n.º V Sede Trujillo, para la cancelación de otra Partida registrada bajo el mismo modus operandi, el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, denunció al mencionado ciudadano por la existencia de incongruencias con la realidad en la documentación presentada para obtener la precitada independización.

En ese contexto, como resultado de la presentación de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, el Juez del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, dictó una medida cautelar de anotación de demanda, que fue registrada en la Partida n.º 11226942 en setiembre de 2019, con la finalidad de que brinde publicidad sobre el litigio y, de ser el caso, tenga carácter oponible frente a terceros que eventualmente adquieran el citado inmueble. Siendo que, la empresa Gerencia de Proyectos R&R SAC en noviembre de 2020, quien había adquirido el citado inmueble, presentó una propuesta de transacción extrajudicial, solicitando a la beneficencia el desistimiento de la demanda y en contraprestación pagaría el importe de S/ 120 000,00, argumentando principalmente que ésta adquirió el bien actuando como un tercero de buena fe. No obstante, ante dicha solicitud, en marzo del 2021, la gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad señaló que se debía continuar con la demanda, más aún si ya se había logrado inscribir ante los registros públicos la medida cautelar correspondiente.

Sin embargo, pese a la existencia del acuerdo de directorio de julio de 2019, entre otros, que ordenaba a la Gerencia General continuar con las acciones legales para el recupero del citado lote de terreno y de conocer que el patrocinio legal de la Entidad se encontraba a cargo de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en junio del 2021, el Gerente General presentó el escrito de desistimiento de la pretensión de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, a fin de concluir el proceso judicial en contra de los intereses de la Entidad, transgrediendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1411 Decreto que regula la naturaleza, funciones estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia; así como lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1326 Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, pues ésta era una función exclusiva de la citada procuraduría.

Decisión que adoptó, sin contar con la facultad especial que la normativa exige para estos casos, así como con el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica que garantice y apruebe que la recomendación -como estrategia de defensa- efectuada por la asesora legal externa contratada por locación de servicios, era lo más favorable para la Entidad, contaba con la aprobación de la citada procuraduría y si los argumentos expuestos por ésta se encontraban acorde con la realidad; conforme al Contrato de Locación de Servicios que ambos funcionarios suscribieron con ella.

Es más, luego de haberse desistido de la pretensión del proceso demandado por la Entidad y haberse emitido la sentencia confirmatoria de ésta, el aludido Gerente General en noviembre de 2021 se apersonó ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, solicitando al fiscal del caso, interponga una demanda de Nulidad de Acto Jurídico, en aplicación de lo prescrito en los



artículos 219 y 220 del Código Civil; siendo que, en marzo del 2023 dicha fiscalía acusó ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria al señor Wilton Roger Saldaña Milla, por el presunto delito de Falsedad Ideológica.

La situación expuesta ha generado que la demanda de Nulidad de Acto Jurídico haya sido declarada infundada con la autoridad de la cosa juzgada; que se haya cancelado la medida cautelar de anotación de demanda, que no se pueda ejercer el derecho para recuperar el terreno, el cual fue comercializado por un valor de \$ 420 000,00 dólares americanos, luego de independizarse la Partida n.° 11226942.



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.



(Conclusiones n.° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios comprendidos en los hechos de la irregularidad única del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.



(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

- 
- Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.° 4: Impresión de la Partida Registral n.° 03059359.
- Apéndice n.° 5: Impresión de la Partida Registral n.° 11198464.
- Apéndice n.° 6: Impresión de la Partida Registral n.° 11277828.
- Apéndice n.° 7: Impresión de la Partida Registral n.° 11226942.
- Apéndice n.° 8: Copia certificada del Título n.° 2013-00100022 (Anotación de Inscripción) y copia simple de sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.° 9: Copia autenticada de la Planilla Única de Pago correspondiente al mes de enero de 2005 de personal pensionista de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo.

- Apéndice n.º 10: Copia simple del Formulario Registral n.º 6 Ley n.º 27157 Primera Inscripción de Dominio y/o Regularización de las Edificaciones de Unidades Inmobiliarias Complejas y documentos anexos de 5 de noviembre de 2013.
- Apéndice n.º 11: Copia autenticada del Acta de Sesión n.º 016-2018 - Sesión Ordinaria n.º 016-2018 de la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo de fecha 4 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 12: Copia simple del Documento s/n.º denominado "Interpongo Denuncia por el delito de falsificación de documentos" de 15 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 13: Copia simple de la Disposición n.º 03 del Caso n.º 3802-2010 de 3 de marzo de 2011.
- Apéndice n.º 14: Copia Simple del Acta de Verificación y Constatación n.º S/N-10-RPLL-CPNP-EA de 11 de setiembre de 2010.
- Apéndice n.º 15: Copia simple del Oficio n.º 007-2015/HB de 14 de enero de 2015 y sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 16: Copia simple del Escrito s/n.º (Demanda de Nulidad de Acto Jurídico) de 6 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 17: Copia simple de la Resolución número uno de 5 de marzo de 2019 del 8º juzgado civil del expediente n.º 04595-2018-0-1601-JR-CI-08.
- Apéndice n.º 18: Copia simple del Escrito n.º 1 (Medida Cautelar de Anotación de Demanda) de 20 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 19: Copia simple del Escrito n.º 1 (Apersonamiento Intervención de Litisconsorte Necesario Pasivo) de 3 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 20: Copia autenticada del Acta de Sesión n.º 017-2019 – Sesión Ordinaria n.º 014-2019 de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo de fecha 13 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 21: Copia simple del Escrito n.º 3 (Medios de Prueba Extemporáneos) de 10 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 22: Copia simple del Acta de recepción de Declaración de investigado Wilton Roger Saldaña Milla de 11 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 23: Copia simple de la Declaración de investigada Marita Kristine Ramirez Moya de 3 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 24: Copia autenticada del Acta de Sesión n.º 021-2019 – Sesión Ordinaria n.º 018-2019 de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo de fecha 11 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 25: Copia autenticada del Memorando n.º 073-2019-SBT/SG de 31 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 26: Copia simple del Oficio n.º 063-2019-SBT/P de 24 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 27: Copia simple de la Resolución número tres de 9 de setiembre de 2019 del 8º juzgado civil del expediente n.º 04595-2018-2-1601-JR-CI-08.
- Apéndice n.º 28: Copia simple de la Resolución número uno de 24 de junio de 2019 del 8º juzgado civil del expediente n.º 04595-2018-2-1601-JR-CI-08.
- Apéndice n.º 29: Copia autenticada del Informe n.º 477-2019-ZRN°V-UREG de 24 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 30: Copia autenticada del Expediente n.º 804-GP-2020 de 10 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 31: Copia autenticada del Informe n.º 035-2021-SBT/GAJ de 26 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 32: Copia autenticada del Documento s/n.º del 4 de setiembre de 2023 y copia simple de sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 33: Copia autenticada del Oficio n.º 034-2021-SBT/GG del 3 de marzo de 2021.
- Apéndice n.º 34: Copia autenticada de la Resolución de Presidencia de Directorio n.º 026-2021-SBT/P de 26 de mayo de 2021.



- Apéndice n.° 35: Copia autenticada de la Resolución de Presidencia de Directorio n.° 029-2021-SBT/P de 28 de mayo de 2021.
- Apéndice n.° 36: Copia autenticada del Informe n.° 097-2020-SBT/GAJ de 1 de junio de 2021.
- Apéndice n.° 37: Copia autenticada del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 010-2021 suscrito el 7 de junio de 2021.
- Apéndice n.° 38: Copia simple del Informe - Beneficencia s/n.° de fecha 9 de junio de 2021.
- Apéndice n.° 39: Copia simple de la impresión del correo electrónico de 10 de junio de 2021.
- Apéndice n.° 40: Copia simple de la Resolución número dos de 13 de abril de 2021 de la segunda sala civil del expediente n.° 04595-2018-96-1601-JR-CI-08.
- Apéndice n.° 41: Copia simple del Cargo de Ingreso de Escrito s/n.° sobre desistimiento de la pretensión, presentado el 10 de junio de 2021 y sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.° 42: Impresión de documento firmado digitalmente – Oficio n.° D000527-2023-MIMP-DBS de 18 de agosto de 2023.
- Apéndice n.° 43: Copia autenticada de la Resolución de Presidencia de Directorio n.° 033-2019-SBT/P de 29 de abril de 2019 y sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.° 44: Copia simple de la Resolución número ocho de 28 de junio de 2021 del 8° juzgado civil del expediente n.° 04595-2018-0-1601-JR-CI-08.
- Apéndice n.° 45: Copia simple de la Resolución número nueve de 9 de agosto de 2021 del 8° juzgado civil del expediente n.° 04595-2018-0-1601-JR-CI-08.
- Apéndice n.° 46: Copia simple del Cargo de Ingreso de Escrito s/n.° sobre solicitud efectuada por la empresa Gerencia de Proyectos R&R para consentir el desistimiento, presentado el 15 de julio de 2021 y sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.° 47: Copia autenticada del Oficio n.° 099-2021-SBT/GAJ de 3 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.° 48: Copia simple del Oficio n.° 2633-2021-MPT/PPM de 16 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.° 49: Copia simple del Oficio n.° 018-2022-SBT/GG de 8 de febrero de 2022.
- Apéndice n.° 50: Copia simple del Escrito n.° 010 de 16 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.° 51: Copia simple de la Carta n.° 454-2021-MPT/PPM de 17 de mayo de 2021.
- Apéndice n.° 52: Copia simple del Informe n.° 010-2021-MCC/AEMPT de 15 de noviembre de 2021 y sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.° 53: Copia simple del Oficio n.° 335-2022-MPT/PPM de 16 de febrero de 2022.
- Apéndice n.° 54: Impresión de documento firmado digitalmente – Oficio n.° D000099-2022-MIMP-DSB de 21 de febrero de 2022.
- Apéndice n.° 55: Impresión de documento firmado digitalmente – Informe Técnico n.° D000020-2022-MIMP-DSB-CAB de 21 de febrero de 2022.
- Apéndice n.° 56: Impresión de documento firmado digitalmente – Oficio n.° D000505-2023-MIMP-DSB de 10 de agosto de 2023.
- Apéndice n.° 57: Impresión de documentos firmados digitalmente – Cédulas y cargos de notificación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la comisión de control, por cada uno de los involucrados y de acuerdo al siguiente detalle:
- Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de la cédula n.° 001-2023-CG/GRLIB-SCE-SBT del señor Marlon Alfredo Angulo Salavarría.
 - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de la cédula n.° 002-2023-CG/GRLIB-SCE-SBT de la señora Alfonsina María Teresa Arriaga Huamán.
 - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de la cédula n.° 003-2023-CG/GRLIB-SCE-SBT de la señora Leiby Milagros Silva Chinchay.

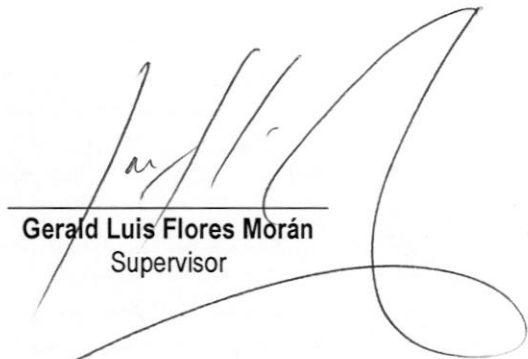


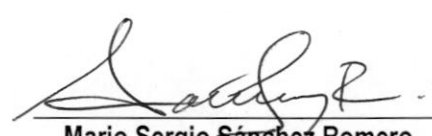
- Evaluación de la Comisión de Servicio de Control Específico, de los comentarios o aclaraciones, presentados por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.º 58: Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares y de acuerdo al siguiente detalle:

- Copia autenticada de la Resolución de Presidencia de Directorio n.º 029-2021-SBT/P de 28 de mayo de 2021.
- Copia autenticada de la Resolución de Presidencia de Directorio n.º 039-2022-SBT/P de 19 de agosto de 2022.
- Copia autenticada de la Resolución de Presidencia de Directorio n.º 026-2021-SBT/P de 26 de mayo de 2021.
- Copia autenticada de la Resolución de Presidencia de Directorio n.º 048-2021-SBT/P de 5 de agosto de 2021.
- Copia autenticada del Contrato de Locación de Servicios Profesionales n.º 010-2021 de 7 de junio de 2021.
- Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Presidencia de Directorio n.º 033-2019-SBT/P de 29 de abril de 2019.

Trujillo, 26 de octubre de 2023.


Gerald Luis Flores Morán
Supervisor


Mario Sergio Sánchez Romero
Jefe de Comisión


Mario Sergio Sánchez Romero
Abogado



El Gerente de la Gerencia Regional de Control de La Libertad, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Trujillo, 26 de octubre de 2023.




Joan Humberto Ramírez Merino
Gerencia Regional de Control de La Libertad
Contraloría General de la República

Apéndice n.º 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 23364-2023-CG/GRLIB-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Desistimiento de la pretensión de la demanda de nulidad de acto jurídico, presentada por la entidad para recuperar el inmueble de 617.07 m ² , ubicado en la calle paganini 1065 – Trujillo, a pesar que el patrocinio legal correspondía a la Procuraduría Municipal que no se contaba con las facultades especiales para ello y existían acuerdos de directorio que ordenaban ejecutar acciones legales para su recupero; generó la pérdida de dicho lote el cual fue comercializado en \$ 420 000.00.	Marlon Alfredo Angulo Salavarría	[REDACTED]	Gerente General	29/05/2021	21/08/2022	D. Leg. 728	[REDACTED]	[REDACTED]	X		X
2		Alfonsina Maria Teresa Ariaga Huamán	[REDACTED]	Gerente de Asesoría Jurídica	26/05/2021	05/08/2021	D. Leg. 728	[REDACTED]	[REDACTED]			X
3		Leiby Milagros Silva Chinchay	[REDACTED]	Asesora Legal Externa	07/06/2021	07/09/2021	Locación de Servicios – Código Civil	[REDACTED]	[REDACTED]		X	

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Trujillo, 31 de Octubre de 2023
OFICIO N° 001564-2023-CG/GRLIB

Señor:
Percy Ricardo Lucio Rosario Martell
Presidente de Directorio
Sociedad de Beneficencia de Trujillo
Jiron Independencia 419
La Libertad/Trujillo/Trujillo

Asunto : Remite Informe de Control Específico.

Referencia : a) Oficio n.° 000516-2023-CG/CGLIB de 14 de abril de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias vigentes.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Desistimiento de la pretensión del proceso de nulidad de acto jurídico demandado por la Sociedad de Beneficencia de Trujillo ante el Poder Judicial" en la Sociedad de Beneficencia de Trujillo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 23364-2023-CG/GRLIB-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Trujillo, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Joan Humberto Ramirez Merino
Gerente Regional de Control de la Libertad
Contraloría General de la República

(JRM/rrh)

Nro. Emisión: 10683 (L495 - 2023) Elab:(U19516 - L495)





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000141-2023-CG/GRLIB

DOCUMENTO : OFICIO N° 001564-2023-CG/GRLIB

EMISOR : JOAN HUMBERTO RAMIREZ MERINO - GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LA LIBERTAD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : PERCY RICARDO LUCIO ROSARIO MARTELL

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20132067831

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 516

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 23364-2023-CG/GRLIB-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Trujillo, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio N° 001564-2023-CG/GRLIB
2. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _001-103
3. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _104-206
4. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _207-309
5. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _310-412
6. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _413-515





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 001564-2023-CG/GRLIB

EMISOR : JOAN HUMBERTO RAMIREZ MERINO - GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LA LIBERTAD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : PERCY RICARDO LUCIO ROSARIO MARTELL

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 23364-2023-CG/GRLIB-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Trujillo, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20132067831**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000141-2023-CG/GRLIB
2. Oficio N° 001564-2023-CG/GRLIB
3. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _001-103
4. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _104-206
5. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _207-309
6. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _310-412
7. Informe N° 23364-2023-CG-GRLIB-SCE_Pág _413-515

NOTIFICADOR : RODRIGO REYNALDO RODRIGUEZ HUAMAN - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LA LIBERTAD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

